

**MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES Y
MATÍAS RODRIGO SEPÚLVEDA BARRA
DELITOS: SECUESTRO, ROBO EN LUGAR HABITADO Y TRÁFICO DE
DROGAS.**

ROL UNICO: 2300110507-8

RIT N°: 155-2024

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días 10, 11, 14 y 15 de abril del presente año, en la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados Carolina Cerna Carrasco, en su calidad de Presidente de Sala, Álvaro Arriagada Fernández y Bernardo Ramos Pavlov, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2300110507-8, seguida por el delito de secuestro, robo en lugar habitado y tráfico de droga en contra de los acusados:

FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES, chileno, nacido en Santiago el 01 de septiembre de 1999, 25 años de edad, soltero, cédula de identidad N°20.110.597-8, trabajador de transporte, domiciliado en Pasaje D N°5005, población Simón Bolívar, comuna de Quinta Normal.

MATÍAS RODRIGO SEPÚLVEDA BARRA, chileno, nacido en Santiago el 12 de enero de 2003, 22 años, soltero, cédula de identidad N°21.237.018-5, trabajador en muebles, domiciliado en Poesía N°7302, Pudahuel Sur, comuna de Pudahuel.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Francisco Ayala Tapia, con domicilio y forma notificación ya registrado en el tribunal.

La defensa de Sepúlveda Barra fue ejercida por los abogados privados, José Miguel Barahona Avendaño y Matías Peña Lyon, con domicilio y forma de notificación registrado en el tribunal.

La defensa de Aguilera Cartes fue ejercida por las abogadas particulares Cecilia Acuña Núñez y Onix Soto Tapia, ambas con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: “1. Que el día 28 de enero de 2023, en el inmueble ubicado en calle Ramón Barros Luco # 605, en la comuna de Maipú, domicilio, residencia y morada del imputado **GUILLERMO RENATO GONZALEZ FERNANDEZ**, declarado rebelde y sobreseído temporalmente, se reúnen a compartir alcohol y

drogas, con este, las víctimas RAUL ALEJANDRO TORO PEREZ, JEAN NICOLAS ACEVEDO MEZA y los coimputados FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES y MATIAS RODRIGO SEPULVEDA BARRA, celebración que se extendió durante toda la noche.

A las 07:00 horas, del día 29 enero de 2023, el imputado GUILLERMO RENATO GONZALEZ FERNANDEZ, culpa a RAUL ALEJANDRO TORO PEREZ, por la pérdida de dinero en efectivo y de una bolsa contenedora de marihuana, hecho que niega Toro Pérez, ante lo cual, GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ, FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES y MATIAS RODRIGO SEPULVEDA BARRA, proceden a desnudarlo, amarrarlo de pies y manos, al tiempo que le propinaban golpes de pies y puño en distintas partes del cuerpo, exigiéndole la entrega del dinero y la droga supuestamente sustraída.

Esta situación se mantiene hasta las 15:00 horas y como los imputados no habían logrado su objetivo de recuperar el dinero y la droga supuestamente sustraída, le sustraen todas sus pertenencias, teléfono celular, la mochila, las llaves de su departamento, billetera, la ropa y zapatillas, comenzando GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ a enviar mensajes vía WhatsApp desde el teléfono de la víctima a su madre doña Pamela Carla Pérez Aravena, exigiéndole pagar la deuda, enviándole una foto donde aparecía RAUL ALEJANDRO TORO PEREZ, amarrado, torso desnudo y lesionado, ante lo cual, esta transfiere \$237.000, luego \$50.000 a la cuenta de GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ, acto seguido el imputado se transfiere de cuenta de la víctima utilizando su teléfono celular \$150.000 a su cuenta y otra transferencia por \$15.000 a la cuenta de FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES y MATIAS RODRIGO SEPULVEDA BARRA, este último, a cuenta asociada a su madre Bárbara Barra Valenzuela.

Una vez que lo imputados han despojado a RAUL ALEJANDRO TORO PEREZ, de todas sus especies de valor y obtenida las trasferencias electrónicas de dinero mediante intimidación, se avocan a intimidar a JEAN NICOLAS ACEVEDO MEZA, a quien obligan a sentarse al lado de Raúl Toro Pérez, señalándole “que se quedara en silencio o lo matarían o le reventarían la casa de su madre, despojándolo de todas sus especies de valor, billetera, teléfono celular y \$90.000 en dinero efectivo, luego se queda custodiando a ambas víctimas con un cuchillo carnicero, FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES, mientras los coimputados previamente concertados GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ

y *MATIAS RODRIGO SEPULVEDA BARRA*, se dirigen al departamento de *RAUL ALEJANDRO TORO PEREZ*, ubicado en la comuna de Santiago.

En efecto, *GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ* y *MATIAS RODRIGO SEPULVEDA BARRA*, abordan el vehículo marca Hyundai modelo Accent, placa patente YY. 5041 de propiedad del primero, dirigiéndose hasta la calle Romero No. 2385, departamento 707 de la comuna de Santiago, donde llegan a las 17:42 horas, quedándose uno de los imputados a bordo del referido automóvil, mientras el otro, sube al Dpto. 707, de la citada arteria, ingresando al mismo mediante con las llaves sustraídas a la víctima, desde donde sustrae diversas especies, entre ellas un computador y un televisor, especies que ocultan en bolsas de basura y cargan al interior del referido automóvil y huyen del lugar con las especies sustraídas en su poder

2. Los imputados *GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ* y *MATIAS RODRIGO SEPULVEDA BARRA*, abordo el vehículo marca Hyundai modelo Accent, placa patente YY. 5041, regresan al lugar de cautiverio, a las 19:00 horas, suben a bordo del referido automóvil a *JEAN NICOLAS ACEVEDO MEZA*, a quien liberan en las inmediaciones del domicilio de su madre, donde reiteran las amenazas, para que no dijera nada, “que se quedara en silencio o lo matarían o le reventarían la casa de su madre”, luego de lo cual, los imputados *GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ*, *FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES* y *MATIAS RODRIGO SEPULVEDA BARRA*, suben a bordo del referido automóvil a *RAUL ALEJANDRO TORO PEREZ*, a quien liberan en las cercanías de la Ruta 68, donde fue auxiliado por la policía.

La víctima Raúl Alejandro Toro Pérez, resultó producto de las agresiones sufridas durante el cautiverio con múltiples lesiones contusas en cuello y tórax y hematomas perioculares, según da cuenta dato de atención de urgencia emitido por SAPU Rosita Renard.

3. El día 01 de marzo de 2023, aproximadamente a las 11:25 horas, la policía ingresa, en virtud de autorización judicial de entrada, registro e incautación, al domicilio, residencia y morada del imputado *MATIAS RODRIGO SEPULVEDA BARRA*, ubicado en padre José Cifuentes No. 864 departamento 1306 en la comuna de Independencia, encontrando en la habitación del imputado, sobre una silla una bolsa de género de color azul, donde se contenía una bolsa de nylon, contenedora de una sustancia vegetal, la que sometida a prueba de campo arroja coloración positiva ante la presencia de THC y un peso bruto de 382.45 gramos, sin contar el imputado con autorización de la

autoridad competente para la tenencia y/o posesión del referido alucinógeno, además de elementos de dosificación, tales como balanzas digitales y papeles cuadriculados y el televisor color negro que previamente había sido sustraído desde el domicilio de la víctima.”(SIC).

A juicio de la Fiscalía estos hechos configuran un **delito de secuestro**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal; un **delito de robo en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 N°2 del Código Penal y un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley N°20.000, todos ejecutados en grado de consumado.

Atribuye participación en calidad de autores a Sepúlveda Barra y Aguilera Cartes en los delitos de secuestro y robo en lugar habitado y al acusado Matías Sepúlveda Barra en calidad de autor en el delito de tráfico, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Indicó el persecutor que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicitando se impongan las siguientes penas:

Por el delito de secuestro la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y por el delito de robo en lugar habitado de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y costas de la causa para los imputados Matías Sepúlveda y Felipe Aguilera.

Por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de cinco años y un día más las accesorias legales y costas de la causa para el imputado Matías Sepúlveda.

TERCERO: *Hecho acreditado, prueba de cargo y valoración.* Que ante este tribunal se rindió prueba testimonial, documental, pericial, fotográfica y audiovisual, las cuales fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal y generaron la convicción, más allá de toda duda razonable, que se logró acreditar el siguiente hecho: *“Que el día 28 de enero de 2023, en el inmueble ubicado en calle Ramón Barros Luco N°605, en la comuna de Maipú, residencia del imputado rebelde Guillermo Renato González Fernández, se reúnen junto con él a compartir alcohol y drogas, Raúl Alejandro Toro Pérez, Jean Nicolás Acevedo Meza, Felipe Ignacio Aguilera Cartes y Matías Rodrigo Sepúlveda Barra. Al día siguiente 29 enero de 2023 y pasado el mediodía, Guillermo González Fernández culpa a Raúl Alejandro Toro Pérez por la pérdida de unas especies consistente en droga, hecho que niega Toro Pérez, ante lo cual, Guillermo González, Felipe Ignacio Aguilera Cartes y Matías Rodrigo Sepúlveda Barra, proceden a amarrarlo con cinta adhesiva a una silla y le propinaban golpes en distintas partes del cuerpo, exigiéndole la entrega de*

la droga supuestamente sustraída y se apropian de algunas de sus pertenencias, como un teléfono celular, la mochila y las llaves de su departamento y luego, Guillermo González procede a enviar mensajes vía WhatsApp desde el teléfono de la víctima a su madre doña Pamela Pérez Aravena, exigiéndole pagar una suma y le envía una foto donde aparecía Raúl Alejandro Toro Pérez, amarrado, ante lo cual ella transfiere \$237.000 y luego \$50.000 a la cuenta de su hijo y luego Guillermo González se transfiere a su cuenta \$150.000.

Mientras Raúl Toro Pérez quedó custodiado por Felipe Ignacio Aguilera Cartes quien mantenía un cuchillo, Guillermo González y Matías Sepúlveda, se dirigen a la residencia de Toro Pérez, ubicado en calle Romero N°2385, departamento 707 de la comuna de Santiago en el vehículo marca Hyundai modelo Accent, placa patente YY. 5041, ingresando uno de estos al departamento usando las llaves sustraídas a la víctima, desde donde se apropia de diversos objetos, entre ellas un computador que oculta en bolsas de basura y cargan al interior del referido automóvil y huyen del lugar con las especies sustraídas en su poder.

Luego al regresar a la residencia de Guillermo González, suben a Raúl Toro al auto y lo liberan en las cercanías de la Ruta 68, donde fue auxiliado por la policía. Toro Pérez resultó con lesiones contusas en cuello y tórax y hematomas perioculares, según dato de atención de urgencia emitido por SAPU Rosita Renard.

El día 01 de marzo de 2023, en horas de la mañana, la policía ingresa en virtud de autorización judicial de entrada, registro e incautación a la residencia de Matías Rodrigo Sepúlveda Barra, ubicado en padre José Cifuentes N° 864 departamento 1306 en la comuna de Independencia, encontrando en la habitación de éste una bolsa de nylon contenedora de una sustancia vegetal, la que sometida a prueba de campo arroja coloración positiva ante la presencia de THC y un peso neto de 365,62 gramos, además de elementos de dosificación, como balanzas digitales.”

Para dar por probadas las proposiciones fácticas reseñadas, se han tenido como elementos de convicción los antecedentes presentados en juicio, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que se expondrá a continuación de forma resumida, dado que su contenido íntegro se encuentra en los audios de la audiencia respectiva:

I.- Testigos civiles.

1.- Compareció en calidad de víctima **RAÚL ALEJANDRO SOTO PÉREZ**, quien manifestó que estaba en un domicilio en Maipú, perteneciente a Guillermo porque trabajaba con él vendiendo fruta en La Vega. Guillermo invitó a unos de amigos de él de la Universidad y se quedaron hasta el otro día y luego se unieron Felipe y Matías. Posteriormente se fueron los invitados quedó el dueño de casa, Jean, Felipe, Matías y él. Después hubo una confusión y se le acusó de robar unas cosas, le revisaron sus pertenencias, lo amarraron y golpearon, reteniéndolo y le quitaron su celular y sus cosas. Luego a eso de las 3 de la tarde el dueño de casa con Matías sale y van a su domicilio ubicado en calle Romero N°2385 y le sustraen del interior un computador con todos sus componentes. Preciso que le robaron el computador y otras cosas personales. Detalló que cuando lo amarraron usaron scotch o cinta adhesiva y le rompieron la polera quedando a torso desnudo. Mientras estaba amarrado le hicieron desbloquear su teléfono y se comunicaron con su madre y la extorsionaron para pedirle plata con una foto de él amarrado. Su madre primero transfirió 200 mil y luego 50 mil, fueron dos montos. Con su tarjeta sacaron la plata de su cuenta. La transferencia la hizo su madre a su cuenta y luego compraron más drogas y volvieron más prepotentes y luego una segunda salida fueron a su departamento y demoraron dos o tres horas. No está seguro si se hicieron más transferencias.

Aclaró que quien lo agredió fue el dueño de casa con puños y Matías y Felipe lo insultaron, no sabe si lo agredieron, pero se preocuparon de que su amigo Jean no interviniera amenazándolo con un cuchillo carnicero. Le sustrajeron un banano, una mochila, su teléfono y en el departamento se hicieron pasar por un familiar para acceder a su domicilio. Para ingresar a su inmueble se llevaron su llave y junto con su carné los dejaron pasar, precisando que fue el dueño de casa con Matías y él se quedó con Felipe y Jean. Felipe los amenazó con cuchillo y a sus familias. No pudieron reaccionar. Luego lo subieron al auto de Guillermo, un Hyundai Accent y lo tiraron en la ruta 68, con lo puesto, sin polera. Y en ese momento pidió ayuda a los autos que pasaban, pero no lo ayudaban y al rato paso una patrulla de Carabineros y lo subieron y llevaron a la comisaría de Pudahuel. El motivo del encierro es confuso, parece por acusaciones que se perdió algo y no encontraron nada y empezaron a extorsionar a su mamá.

Se le exhibe de otros medios de prueba, el D.1. que contiene 17 fotografías. La foto 1, es el domicilio en Maipú de Guillermo y donde lo mantuvieron amarrado; foto 2 es el auto que le subieron para llevarlo a la ruta 68 y llevarse sus cosas; foto 4, es Guillermo, el dueño de casa; foto 5 es Felipe; foto 6 es Matías;

foto 7 es el auto Hyundai Accent en la calle del costado de su departamento, fecha 29 de enero, hora 5:42; foto 8, señala que es Matías antes de entrar al edificio; foto 9 es Matías subiendo a su departamento y le consta que es él por la vestimenta y corte de pelo; foto 10 es una imagen de las cosas que se llevó antes de bajar afuera de su departamento, está la pantalla del pc, la torre, y los periféricos como teclados y mouse y esos bolsos los compró su mamá; y no recuerda lo que esta tapado con una manta burdeo, pero recuerda que es la pantalla del pc: foto 11, Matías llevando sus cosas antes de subirse al auto de Guillermo. Indicó que solo pudo recuperar su teléfono y un banano. El banano estaba en uno de los domicilios allanados junto al teléfono. Aclaró que a Felipe y Matías los conocía hace unos meses, a Felipe un poco más de tiempo. Durante su retención tuvo lesiones como moretones y marcas del scotch, pero nada serio. Indicó que tenía una vida en Santiago, le marcó como un antes y un después. Era amigo de Felipe y Matías era un conocido, pero no tiene motivación para declarar en contra de ellos. Añadió que Felipe no fue víctima de Guillermo, pero sí en días posteriores porque le pidió que guardara cosas, pero la única víctima fue él.

Señaló que declaró en la investigación dos veces, una en Carabineros y otra en Investigaciones, pero no declaró ante un fiscal. Refirió que desde el 23 de enero vivía en el domicilio de Guillermo, pero aclaró que se quedaba en ese domicilio porque trabajaban en la madrugada. Reiteró que vendía fruta en La Vega y no le declaró a Carabineros que vendía droga con Guillermo. Precisó que conocía a Felipe hace más de un año, a Matías menos de un año y a Guillermo hace un par de años. El sábado 28 de enero, en la fiesta llegaron entre 10 o 15 personas máximo. En la fiesta se consumió droga, alcohol y no estuvo presente Nayareth y en esa época ya no era polola porque no estaban juntos formalmente. Antes de ese día, no lo veía hace dos semanas y a veces se contactaba por whatsapp. Matías y Felipe llegaron en la noche a las 3 o 5 am, en la madrugada del día 29. Antes de producirse el problema con él, hubo un problema con un colombiano quien le hizo una video llamada por una plata por droga, pero fue algo personal, de nombre Marlon y no Calasnaqui, a quien no conoce. Luego de esa discusión hubo un problema con unos mensajes de su polola que se los envió a Renato (Guillermo) y esos mensajes sacados de contexto puso a Guillermo en su contra, porque Nayareth afirmaba que él le robaba droga a Guillermo. Con esos mensajes se genera el problema con Guillermo y ese conflicto se produce a las 12 o 1 de la tarde, ya había concluido la fiesta y a esa hora ya no había droga que se acabó como a las 7 am. La pelea con Guillermo fue en el living y hubo golpes y

pelearon a combos. No sabe si Jean intervenido en esa pelea. La idea de contactar a su mamá se produce cuando él ya estaba amarrado y no encontraron dinero y no fue su idea y le dijeron desbloquea el teléfono y se hacen pasar por él, pero su madre se negó y luego le mandaron una foto de él amarrado y no recuerda si contactaron a otras personas y se llevaron su teléfono desbloqueado toda la tarde. Respecto a su declaración en comisaría no recuerda que mencionara lo de su mamá, pero era algo importante. En su declaración en la PDI y Carabineros no mencionó en la fiesta a Jean, porque lo encontró irrelevante y fue un espectador en todo momento. El invitó a Jean a esa fiesta y como no tenía alojamiento le señaló que podía dormir en casa de Guillermo y Guillermo no puso problema. El nombre Jonathan Ávila Vallejos no le suena y no tiene ningún amigo con ese nombre y esa noche no recuerda hacerle una transferencia, pero pudo haber sido para comprar más copete. A Williams Ignacio Muñoz Flores no hizo una transferencia, porque no conoce a ningún Williams. Aclaró que su mamá le decía que Nayareth lo metió en un problema de droga porque ella se dedicaba a vender droga. Cuando Renato (Guillermo) le pidió 200 mil y luego 50 mil, era dinero por extorsión no por droga extraviada. No es efectivo que el dinero se lo pidió a préstamo a su mamá y desconoce si su mamá pensaba que detrás de esto estaba Nayareth. Con Jean hubo un trato diferente porque era un invitado y no estaba amarrado, pero no huyó, porque había un cuchillo carnicero con el que lo amenazaban de pincharlo si intentaba escapar. Dejó de consumir droga y alcohol a las 7 u 8 de la mañana. Reconoció que dos o tres veces antes de estos hechos le pidió dinero a su madre para resolver temas de deudas. Ese día su madre se dio cuenta que no era él por como se expresaban y nunca le pidió montos de 200 lucas, sino 50 o 70 lucas y era por deudas de droga. En su declaración en la PDI, aportó las cartolas de transferencias, indicando que su madre hace transferencias a su cuenta. Luego Guillermo se hizo una transferencia de 150 mil pesos a su cuenta el mismo día, pero no recuerda si a Felipe y Matías hicieron transferencia porque parece que ellos giraron plata directamente. En su cuenta no quedó nada, el resto del dinero lo sacaron de un cajero y su cuenta quedó vacía. Había una transferencia de 101 mil pesos el 28 de enero a Renato, pero esa plata era por la fruta y no cuando estaba secuestrado. A él lo botan en la carretera a las 7 u 8 de la tarde, lo subieron en los asientos de atrás del auto junto con Matías y Jean, de chofer iba Guillermo y Felipe de copiloto. A Jean lo dejaron en su domicilio en Maipú, pero en su declaración policial no lo menciona porque no era relevante. Indicó que Felipe lo conoció un año antes, no vivieron juntos, pero a veces se

quedaba en su departamento. Él invitó a Felipe a la fiesta de Guillermo y le compartió su ubicación, porque hasta entonces Felipe no había ido a la casa de Guillermo. En Investigaciones reconoció que Guillermo era su dealer de droga, o sea le vendía droga a él. Añadió que estuvo preso por droga por una causa de 2019, pero cuando ocurrieron los sucesos de ahora no se dedicaba a la venta de droga, era consumidor. Aclaró que Renato es Guillermo y éste le reclamó que se le perdió 200 gramos y le otorgó un valor de 150 a 200 mil pesos, que es lo que se cobró. La fotografía de él a su madre, lo manda Guillermo a través de su teléfono celular y mientras estaba amarrado estaba Jean al lado, en un sillón. La polera se le rompió, pero fue Guillermo quien le golpeó, porque él no golpeó a nadie y la amarra fue con cinta adhesiva improvisada. Cuando salen Guillermo y Matías, Guillermo le pasó un cuchillo a Felipe para que no hicieran nada, bajo amenaza de pincharlo (con el cuchillo). Piensa que quizás Felipe también pudo ser intimidado por Guillermo. Luego de ocurrido los hechos, bloquea a Felipe de redes sociales, pero conversaron y no le dijo si fue amenazado por Guillermo, pero le dijo que no sabía que los otros se metieron en su departamento. En la primera salida presume que hicieron el giro de dinero porque compraron droga y en la segunda salida Guillermo no dijo que iba a buscar cosas a su departamento y no sabe si Felipe sabía, pero probablemente no lo supo. El sacó la conclusión que fueron a su departamento, porque se llevaron sus llaves. Indicó que lo amarraron a la 1 de la tarde y cuando dejaron a Jean le sacaron fotos a su domicilio y le amenazaron que no hablara.

De otros medios de prueba, se le exhibe el D.5, de 13 imágenes, exhibiendo la foto 3 y reconoce que es el living de la casa donde estuvo retenido.

De la prueba documental se exhibe el documento C.3 y reconoce que es su cartola de 28 al 31 de enero de 2023 y esa cartola la entregó a la PDI. A las 15:30 y 15:33 son las transferencias de 237 mil y 50 mil pesos al rut 8.396.034-5, que son las transferencias de su madre a su cuenta y suman \$287.000 pesos; a las 15:38 transferencia de 150 mil pesos y esa transferencia se la hizo Guillermo y él ya estaba amarrado. El 28 de enero a las 23:30 hay una transferencia de 101 mil pesos al mismo rut de Guillermo, pero en ese momento no estaba secuestrado. A las 2:32 del domingo por 15 mil pesos, al rut 20.110.597-8 que es el rut de Felipe Aguilera y piensa que era para pagar un Uber quizás. El día 29 de enero a las 15:41 hay tercera transferencia de su mamá por 10 mil pesos, pero esa transferencia no se acordaba. No hay transferencias a Matías Sepúlveda. Aclaró que lo amarraron e inmediatamente llamaron a su madre, por lo que lo

amarraron a las 3 pm y no a la 1. La pelea previa fue a las 12 y lo soltaron como a las 7 pm.

Valoración: El testimonio de Raúl Toro resulta sustancial por cuanto se presentó en calidad de víctima de los hechos objeto de este juicio. Tal calidad se logró determinar no solo por sus dichos, sino también fue corroborado por Pamela Pérez, madre de éste y que vio en una imagen fotográfica a su hijo retenido y señaló las extorsiones de que fue objeto. Además, las diligencias policiales realizadas entre otros, por el funcionario Joaquín Conejeros, dio cuenta de los dichos del testigo Jean Acevedo, quien también corrobora que la víctima estaba amarrada y el funcionario Bastián Rodríguez también detalló el relato de la víctima desde el inicio de la investigación, de sus lesiones que pudo apreciar y que fotografió y de las especies encontradas de la víctima en el domicilio en que estuvo en cautiverio. Respecto del dinero solicitado a su madre, ello también se corrobora con cartolas de transferencias y los dichos de Pamela Pérez. Por último, respecto al ingreso al departamento de la víctima por parte Matías Sepúlveda, tal circunstancia fue acreditada por imágenes fotográficas y de videos que dan cuenta de la sustracción y explicaron en detalle los funcionarios policiales Joaquín Conejeros y, particularmente, el testigo Alexis Fernández Mellado y que el mismo declarante Toro visualizó e incluso reconoció a uno de los acusados como la persona que ingresó a su departamento.

De tal forma que el testimonio de Toro es persistente en el tiempo, pues sus dichos en general mantienen una consistencia desde sus declaraciones ante Investigaciones y, además, sus aseveraciones tienen corroboración con testimonios, prueba fotográfica y documental. Por último, validando esa información el coacusado Felipe Aguilera reconoció que la víctima fue amarrada con cinta adhesiva y que fue objeto de coacción, que se solicitó dinero a su madre y que se le tomó una fotografía, confirmando los dichos del afectado y la prueba de cargo que lo sustenta, lo que permite estimar veraz el testimonio de la víctima.

2.- Compareció como testigo **PAMELA CARLA PÉREZ ARAVENA**, quien se presentó como madre de Raúl Toro indicando que su hijo fue víctima de un secuestro y la extorsionaron para darles plata. Estaba en un restaurante y le enviaron un whatsapp del teléfono de su hijo y sospecho que no era de él por la forma de hablar y le piden plata, \$237.000 y ella dijo que no y luego le dicen que lo tenían amarrado y secuestrado y ella pide una prueba y le mandan una foto de él sin polera, la cara roja y muy blanco, entonces transfiere a la cuenta rut de su hijo \$237.000 y luego le pidieron 50 mil pesos que también transfirió y luego 10

mil pesos más. La foto luego desapareció del whatsapp, pero tiempo después la obtuvo de la nube y la entrega a la policía. En la noche su hijo le manda un audio y le dice que todo estaba bien. Al otro día no tuvo comunicación con él, quien arrendaba un departamento en Santiago y ella le ayudaba en el arriendo. Posteriormente recibe un llamado de carabineros de Pudahuel, quienes encontraron a su hijo vagando en un sitio eriazo cerca del aeropuerto y sin polera y cuando lo encontraron él les dio su teléfono. Carabinero le dice que lo botaron en la noche, no tenía nada ni celular, ni documentos ni llave de departamento y estaba golpeado y le constataron lesiones. Cuando la contactaron por whatsapp era de día, en la tarde, pero no recuerda la hora. Cuando no pudo contactarlo, llamo a la conserjería del edificio de su hijo y le dijeron que fue una persona que se hizo pasar como primo y el conserje los dejó pasar y esa persona le robo el computador tipo gamer, la ropa, un televisor, esas cosas recuerda. Uno lo espera en el auto y dos ingresan y se llevan en bolsas de género y bolsa de basura eso es lo que vio en imágenes y pasaron a un cajero automático y sacaron plata y le hicieron compras con su tarjeta y también desde su celular estaba la aplicación del banco. Respecto al motivo del encierro, se lo contó Raúl tiempo después comentando que se juntó con esas personas en Maipú, uno de ellos le enrostra que faltaba plata y droga y Raúl tenía una pareja traficante Nayareth Cornejo y ella estaba segura de que estaba detrás de esto y le dijeron que sí y ella generó la emboscada para que lo secuestrara el otro traficante Renato. En ese lugar, estaba Jean que es amigo de Raúl. A su hijo lo golpearon y Jean dijo que también lo tenían amarrado y que golpeaban a Raúl. Esto sucedió a fines de enero, Jean le dijo que estaban también Matías y Felipe, uno se quedó custodiando y el otro fue a sacar cosas del departamento y fueron a una casa de Independencia a dejar las cosas. Ella indagó con Raúl y Jean lo sucedido. Dice que vio la foto de su hijo amarrado con las manos atrás, con el rostro rojo y los ojos hinchados, foto que la mando a la PDI. Luego de lo sucedido su hijo se vino a vivir al sur con ellos, pero habla poco del tema, pero el amigo de él le contó más cosas, indicando que fue terrible porque su amigo decía que lo golpeaban y no podía defenderlo y participaron Renato, Matías y Felipe. Señala que prestó declaración en su casa y luego en Santiago para recuperar un televisor y un teléfono. En su primera declaración solo cuenta lo que sabía hasta ese momento. Jean le dijo que también lo habían amarrado. Guillermo y Matías, fueron al departamento de Raúl y esos detalles los supo después de su declaración en la PDI. También se contactó una madre de los imputados, pidiendo que Raúl retirara la demanda. Raúl tenía

problemas de droga desde los 18 años, como consumir marihuana y parece que pastillas también. Añadió que su hijo fue detenido en Villarrica con Nayareth porque los sorprendieron en la plaza de Villarrica vendiendo marihuana y estuvo con firma y arraigo. Ella cree que lo condenaron. Antes de los hechos, escuchó de Renato cuando ella vivía en Santiago, quizás estuvo en su casa porque Raúl era de amigos antes del 2020 y luego se fueron al sur en la pandemia. Ella sabe que estaba involucrada Nayareth, porque eso le dijeron los que tenían a su hijo y Jean también le contó, porque Nayareth mando un whatsapp a Renato y dijo que Raúl le había robado y que le cobrara. Era una relación tóxica y no sabe si en la fecha de los hechos tenían relación de pareja. Raúl le pedía a ella dinero para cubrir deudas, pero no era lo normal. Ocurrió un par de veces, porque antes no tenía ingresos. La conversación por whatsapp la tiene guardada y la foto se borró al abrirla, pero luego le aparece la foto de recuerdo de Google. Ella hizo 3 transferencias, 237 mil, también 50 mil y luego 10 mil pesos. Entre la plata pedida y el contacto de Carabinero no hizo denuncia porque su hijo le dijo que estaba todo bien, pero lo obligaron para que no haga nada. No sabe a qué hora fue ese audio.

Valoración: Las aseveraciones de Pamela Pérez son acordes al relato de Raúl Toro, pues da cuenta del contacto de terceros solicitándole dinero para liberar a su hijo, indicando sumas de dinero que son similares a las registradas en la cartola de transferencias acompañado como documento N°3 del auto de apertura, lo que corrobora sus aseveraciones, sin que pueda objetarse su falta imparcialidad o veracidad, pues es un relato sostenido en el tiempo, corroborado por diligencias investigativas, que dan cuenta de la dinámica relatada e incluso de la sustracción de especies desde el departamento de su hijo, lo que permite dar pleno valor probatorio a los dichos de esta testigo y, además, esta ratificada en gran parte por Felipe Aguilera quien sostuvo que existió la comunicación con la madre de Raúl Toro para solicitar dinero y se le envió una foto de Raúl.

II. Testigos policiales.

3.- Compareció en la audiencia el Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile **ALEXIS ANTONIO FERNÁNDEZ MELLADO**, quien señaló que el día de los hechos se encontraba trabajando en la Brigada Antisecuestros Metropolitana (BIPE) y respecto de los hechos estos ocurrieron el 29 de enero de 2023 cuando la Comisaría de Pudahuel curso una denuncia por secuestro de la víctima Raúl Toro y él conformó el turno de reacción inmediata y realizó las primeras diligencias. Por el parte denuncia tomó conocimiento que la

víctima Raúl señaló que tenía una relación de amistad con Guillermo y desde el 23 de enero hicieron actividades comerciales de fruta y verdura. Comienza a trabajar con él y el 28 de enero de 2023 Guillermo organiza una fiesta en Ramón Barros Luco 605 de Maipú y esa misma noche llegan los amigos de Guillermo, Matías y Felipe. En esa fiesta consumen alcohol y droga y al despertar al día siguiente Guillermo lo increpa que se extravió 200 gramos de marihuana y Felipe y Matías junto a Guillermo le despojan de vestimentas y lo amarran con cinta adhesiva y lo agreden con pies y puños en el living del domicilio de Guillermo. Se mantiene bajo cautiverio y condicionan su liberación previo pago que debía a Guillermo. Junto a Felipe y Matías le toman fotos y se la mandan a la madre y le solicitan una transferencia monetaria a la cuenta de Raúl, primero por 237 mil pesos y luego por 50 mil pesos. Mientras estaba retenido, Guillermo y Matías salen de la vivienda y Felipe queda a cargo de la custodia de Raúl. Luego regresan a las 18 horas y deciden liberar a la víctima en la autopista 68. Eso es el relato del parte denuncia.

Al día siguiente entrevistan a la víctima y ratifica los hechos y aporta la identidad de los imputados, logrando identificar a Guillermo, Felipe y Matías con sus direcciones. Guillermo vive en la casa de cautiverio y Felipe con sus papás. Y Matías tenía datos en la cuenta bancaria y esa cuenta estaba asociada al nombre de Bárbara Barra y esa persona tenía un hijo de nombre Matías Sepúlveda. Con esas identidades se hace un kardex fotográfico y las personas son reconocidas por la víctima como los autores materiales. Luego de eso, se trató de ubicar a los imputados, con órdenes de detención y allanamiento.

Felipe vivía en casa de sus padres en pasaje D, 5005, Quinta Normal; Matías en calle José Cifuentes 864 departamento 1306 de independencia y Guillermo en la casa Ramón Barros Luco 605, Maipú. En el exterior de la casa de Guillermo se encontró un auto, usado para trasladar a la víctima, marca Hyundai Accent, color gris, patente YY50-41 y tapa negra al costado.

También se entrevistó a la madre de la víctima por funcionarios de Villarrica, quien ratifica que efectivamente fue contactada para pedir dinero para su hijo y que éste extravió las llaves del departamento y teléfono. Supo la madre por la conserjería del edificio del departamento de su hijo, que un sujeto sustrajo cosas del interior del departamento. Una parte del equipo obtuvo las cámaras y se fijaron en las imágenes que ingresó una persona encapuchada y sustrajo un televisor entre otras especies y que se movilizaba en el auto de Guillermo. Otro antecedente que dio la madre es la existencia de un testigo, amigo de su hijo,

también retenido de nombre Jean Acevedo. Lo entrevistaron y ratificó los hechos y dijo que a contar de las 7 am la víctima fue agredida por golpes de pie y puño y amarrado por la pérdida de una especie y contactaron a la madre. También Jean confirma que Renato, Matías y Felipe son los autores del secuestro y lo dejaron en su casa, pero lo amenazaron para no hablar. También ratifica que cuando salió Renato y Matías, Felipe los tuvo intimidado.

En el domicilio de Matías se encontró un televisor de Raúl y en el teléfono de propiedad de Felipe se encontró una imagen que enviaron a la madre y se observa Raúl maniatado de pies y manos con el torso desnudo. Con eso se lograron acreditar el delito de secuestro contra Guillermo, Matías y Felipe en perjuicio de Raúl y Jean.

El participó en el allanamiento del inmueble de Matías, corroborando que era su domicilio con conserjería y vigilancia al conjunto habitacional. Pero Matías también fue a un inmueble en Compañía de Jesús al departamento 109 en Santiago y se hizo allanamiento en ambos domicilios.

Indicó que vio los videos levantados al departamento de la víctima, por lo que se le exhibe de otros medios de prueba D.4. del auto apertura CD1, el archivo de video terminado en 180004.dav en la que el declarante describe que se aprecia una imagen donde se ve un auto gris que corresponde al Hyundai de Guillermo y descende un sujeto en el exterior del domicilio de la vivienda, patente YY50-41. En ese vehículo llegó Guillermo como conductor y acompañado por Matías y la víctima, en ese momento, estaba retenido junto a Jean custodiados por Felipe Aguilera.

Del mismo medio de prueba D.4. CD1, se le exhibe el video terminado en 180000.dav, minuto 17:57 se retira un sujeto encapuchado con bolsas y un televisor con sus manos, es el hall de entrada del departamento de la víctima. Es corroborado por la madre que llamó al conserje y le dice el conserje que una persona llegó a ese lugar.

Del mismo medio de prueba D.4., CD1, se le exhibe el video terminado en 180013.dav, minuto 17:44:40 indicando que es el piso 7 y sale la misma persona que descendió del auto de Guillermo, intenta abrir la puerta y luego ingresa al departamento y sería Matías.

De otros medios de prueba, se le exhibe el D.1 del auto de apertura consistente en 17 imágenes y se le exhibe a partir de la foto 11, imagen que describe como una persona con una bolsa y en el brazo derecho lleva un televisor y bolsa y corresponde cuando la persona abandona el conjunto habitacional de la

víctima; foto 12 puerta de acceso al depto. de Matías; foto 13 es el domicilio de Felipe Aguilera en calle los Quilos; foto 14, departamento de los padres de Felipe y ahí se lo detuvo; foto 15 se aprecia a Matías Sepúlveda saliendo del inmueble de José Cifuentes y se fue a un departamento en calle Compañía de Jesús; foto 16 transita Matías por Compañía de Jesús con dos sujetos; foto 17, es Compañía de Jesús N°1429, departamento 109.

También se le exhibe la prueba documental N°3, indicando que es una cartola de cuenta del Banco Estado y se aprecian movimientos bancarios de la víctima Raúl y concuerda con la dinámica en que condicionan la liberación de la víctima y le piden dinero a la madre. La madre les transfiere 237 mil pesos a las 15 horas y luego a las 15:33 un monto de 50 mil pesos de su cuenta a la de su hijo. También hay transferencias a los imputados, porque a las 15:30, la víctima recibe 237 mil pesos y luego a las 15:33 50 mil pesos más y luego se transferencia de la cuenta de la víctima a Guillermo por 150 mil pesos.

Aclaró que como el oficial de caso hace diligencias y recibe la información recabada por el equipo, identificando en la audiencia a Felipe Aguilera y Matías Sepúlveda y precisando que Guillermo no fue ubicado y está rebelde, pero aclaró que fue querellante durante un tiempo en la investigación. Expuso que Jean también fue víctima pues fue retenido. De acuerdo con la investigación Guillermo trabajaba en frutas y verduras y la víctima decía que era su dealer de marihuana. Sólo Raúl estaba amarrado. Solo hubo dos transferencias, de 237 mil y 50 mil. No recuerda si hubo transferencias a la cuenta de la madre de Matías, Bárbara Barra. En los videos exhibidos la persona tenía capucha y mascarilla, pero ya contaban con seguimiento y concluyen que es Matías porque lo vio él. El banano de la víctima lo encontraron en la residencia de Barros Luco. La víctima señaló que Matías y Felipe eran amigos de Guillermo eso dijo la víctima, pero no recuerda si tenían algún tipo de amistad con ambos. En el domicilio de Felipe se encontró una fotografía de la víctima en su teléfono y aclara que se infiere que es la misma imagen que enviaron a la madre y en el cual aparece amarrado y Jean al costado, pero él no incautó ese teléfono y no recuerda cuál fue el funcionario que lo realizó y se pudo observar dicha imagen por autorización judicial o voluntaria. Jean dijo que no fue víctima de agresión física y no sabe si denunció. No recuerda si Raúl señaló que Felipe lo agrede físicamente.

Valoración: El subcomisario Alexis Fernández se presentó como el oficial de caso y en esa función da cuenta de las diligencias investigativas realizadas por la unidad, las que son coherentes con lo informado por la víctima en esta

audiencia Raúl Toro y su madre Pamela Pérez, lo que da veracidad a tales diligencias y también valida la participación de los acusados en el secuestro pues dio cuenta de un reconocimiento fotográfico a la víctima de los imputados y que éste reconoció, concordante con lo declarado por el afectado en audiencia. Además, los videos que reconoció son concordantes con el resto de las diligencias de investigación y que permiten dar por cierto la participación de Matías Sepúlveda en el robo en lugar habitado, pues la misma víctima lo reconoció en las imágenes y el acusado Felipe Aguilera sostuvo que éste junto a otro sujeto salieron al departamento de la víctima, lo que valida las afirmaciones del funcionario Fernández. Solo cabe indicar que respecto a la aseveración de que Jean Acevedo era víctima de los hechos, no pudo corroborarse dado que éste no declaró en audiencia a fin de confirmar tal hipótesis y si bien la víctima lo sitúa en el lugar intimidado, al no declarar éste en audiencia se desconoce su versión íntegramente. En lo referente al televisor encontrado en el domicilio de Matías Sepúlveda señalando que tal especie era de propiedad del afectado, tampoco es posible corroborarlo, pues la víctima no mencionó que le hayan sustraído su televisor ni se le exhibió a éste una imagen que confirmara que era su televisor. En referencia al inmueble de Matías Sepúlveda, ubicado en Independencia el testigo explicó que se hizo seguimiento para corroborar que era su morada, lo que tampoco fue objeto de controversia en juicio. Respecto de los demás antecedentes referidos por el Subcomisario Fernández se le dará pleno valor al ser consistente y concordante con el resto de la prueba de cargo.

4.- Compareció el Inspector de la Policía de Investigaciones **JOAQUÍN IGNACIO CONEJEROS HUENCHULLÁN**, indicando que el 29 de enero de 2023 la fiscalía solicitó la intervención de su unidad de reacción inmediata porque había una denuncia por un delito de secuestro al ubicar a una persona en noviciado quien señaló que se encontraba en una fiesta porque lo inculpaban de una pérdida de droga y dinero en el domicilio de Ramón Barros Luco 665 Maipú. Fueron a la comisaría donde se encontraba la víctima, siendo las 12 del día 30 de enero. La víctima se encontraba en mal estado físico y desbordada emocionalmente y fueron a constatar lesiones en el centro asistencial Rosita Renard en Ñuñoa, donde se informó que tenía lesiones de carácter policontuso y se hace una fijación de sus lesiones. Luego se le toma declaración a la víctima Raúl Toro Pérez, quien relató que conocía con una persona con quien repartía frutas, de nombre Guillermo González Fernández y un día se organizó una fiesta a la que concurrieron los otros participantes del secuestro, Matías Sepúlveda y

Felipe Aguilera. Avanza la fiesta y Guillermo se da cuenta que de su domicilio se había perdido 200 gramos de droga y dinero e inculpa a la víctima y por esa razón lo desnudan y amarran a una silla y lo golpean para que devolviera la especie. Toma su celular y del número de él llaman a su madre y le exigen dinero porque se había robado droga y dinero, pero ella no creyó y le mandan imagen de él amarrado y golpeado. Por esa razón su madre transfiere 237 mil pesos. Posteriormente Felipe se queda custodiando a la víctima y Guillermo y Matías sale en el vehículo de Guillermo y van a la calle Romero 2385, departamento 707 de Estación Central que correspondía a la casa de Raúl y conforme a cámaras del lugar esas personas retiran especies del afectado, como un Pc Gamer, lo más probable para saldar la deuda.

Indicó que como diligencia policial van al sitio del cautiverio en Ramón Barros Luco, donde se encontraba el mismo vehículo que observaron en las cámaras del departamento de la víctima, era un Hyundai Accent plateado y al costado del copiloto tenía parte de color negro la carrocería y que estaba a nombre del imputado principal y quien vivía en esa residencia. También se contactó a la madre de la víctima por el teléfono que tenía Carabineros y ella dice que depositó dinero en la cuenta de su hijo y se manda una orden para tomarle declaración, quien refirió que le mandaron mensajes extorsivos para pagar una droga y dice que le enviaron una imagen de su hijo, pero era una imagen temporal y se borró del chat. La víctima conocía a las personas y dentro de las transferencias, aparece el nombre Matías y la cuenta pertenecía a Bárbara Barra y se le hace una red familiar y aparece como hijo, Matías, logrando individualizar a 3 sujetos como participantes. El 31 de enero se contacta una persona de nombre Jean Acevedo Meza, quien dice que también participó en la fiesta y es amigo de Raúl por un negocio de poleras. Este testigo dice que cuando Raúl estaba en cautiverio, él también estuvo retenido junto con Raúl. Se le exhibe fotos de un Kardex y reconoció a Guillermo y menciona que sale con Matías y Felipe los custodiaba con un cuchillo. Dice que en el vehículo de Guillermo botan a Raúl en la carretera.

Con los imputados ya individualizados, buscaron sus domicilios y levantaron secreto bancario y se solicita entrada y registro a los domicilios asociados a éstos, diligencias que hicieron otros funcionarios, los que también practicaron detenciones. Precisó que Felipe se quedó custodiando a la víctima Raúl, mientras Guillermo y Matías van a calle Romero 2385 departamento 707, lo que se pudo determinar con cámaras del lugar. Los imputados sustraen las llaves

de la víctima, porque el conserje dice que ellos le muestran las llaves y le dijeron que habían venido de parte de la víctima. Lo que sustrajeron era su computador, que costaba un millón de pesos, también ropa y un banano. De esas especies, se recuperó, en una entrada y registro al lugar de cautiverio, el banano de la víctima. El cautiverio, duró según la víctima desde el 29 de enero a las 3 pm y debió durar unas 5 horas. Jean también se entrevistó y dijo que estaba sentado y miraba a la víctima, pero tenía miedo de colaborar porque si decía algo lo amenazaron de matarlo y también a su mamá, por lo que tenía un trauma.

De otros medios de prueba, se le exhibe el D.1 del auto de apertura de 17 imágenes. Foto 1, es el lugar de cautiverio y domicilio de Guillermo. Se aprecia un vehículo blanco, a nombre de la madre de imputado y se corroboró la efectividad del comercio de fruta; foto 2, se observa el vehículo usado para liberar a la víctima y que también se usó para robar especies desde el departamento, patente YY50-41, Hyundai Accent; foto 3 salen las características del vehículo que se ve negro en la parte delantera copiloto de otro color; foto 4 es el imputado principal Guillermo González; foto 5 no sabe si es Matías o Felipe; foto 7, obtenida de las cámaras del departamento de la víctima y se ve el vehículo con características similares al usado por el imputado, fecha y hora 17:42:51; foto 8 se ve una persona ingresando al departamento y habla con el conserje y se lleva especies; foto 9 se observa bolsas, bebidas y mascarillas y la hora 17:41:39, son dos imágenes superpuestas; foto 10 se observa dos imágenes es visión general y particular, se ve a una persona en el ascensor y se ve una pantalla curva de computador y la CPU del computador. Se ve dos pantallas y la víctima dice justamente que le robaron el computador, la otra pantalla es de un televisor; foto 11 es la persona en el exterior con una pantalla y bolsas, la hora 17:58:33 segundos. Entonces aclara que la foto 1, era cuando van llegando; foto 12, es un domicilio de uno de los imputados.

Aclaró que el testimonio de Raúl fue tomado por el funcionario Joaquín Valenzuela, porque él no tomó la declaración. Dice que el primer encuentro con Raúl se veía como drogado no con alcohol. Añadió que Raúl dice que le faltaban especies cuando se fueron Guillermo y Matías y lo más probable que se lo habían robado. Las cartolas de transferencia las proporcionó la víctima del 28 al 31 de enero, pero no las recuerda.

Se le exhibe la prueba documental C.3 del auto de apertura, individualizada como cartola de transferencias del 28 al 31 de enero de 2023. El testigo reconoce el contenido como copia de transferencia del banco Estado,

titular Raúl Toro y fecha 10 02 2023 y la cuenta origen y períodos 10 de febrero de 2022 al 10 de febrero de 2023 y son transferencia y una del 31 de enero de transferencia, pero no recuerda si lo adjunto al informe policial. En esa cartola, no sabe si la madre hizo transferencias a esa cartola, porque aparece solo un rut, específicamente del 29 de enero porque aparecen transferencias desde las 3 de la tarde, pero como aparece un rut no sabe si es de la madre, aunque ella dijo que efectivamente efectuó transferencia desde esa hora.

Aclaró que sí tomó declaración a Jean, quien dijo tener miedo pero que no tuvo lesiones, que se mantuvo retenido observando a Raúl y que no podía salir porque estaba bajo amenazas contra él y a su madre. No dijo que estaba amarrado en algún momento y explicó que no intentó ayudar a Raúl porque tenía miedo. Jean se notaba afectado por el hecho y la amenaza que iban atentar contra su vida o de su madre se lo dijo Guillermo y solo vio un cuchillo que tenía Felipe, pero no menciona el tipo de cuchillo. Del informe de atención de urgencia de la víctima aparecían policontusiones y no recuerda si las lesiones eran por amarras, pero se hizo un cuadro gráfico de lesiones. Raúl dijo que lo amarraron, pero no especifico que fuera de las manos. Señaló que con Pamela habló por teléfono y no le tomó declaración y lo que contó es lo que habló de manera preliminar y no le tomó declaración porque vivía en Villarrica y lo hicieron otros funcionarios. No le preguntó (a la madre de Raúl) si hizo una denuncia porque fue Carabineros de la 26^a Comisaría quien lo ponen en contacto a la madre. Ella habló de una fotografía que no pudo ver y de conversaciones de whatsapp, pero no están esas conversaciones en sus diligencias investigativas. Raúl tenía antecedentes penales por tráfico, pero de Guillermo no recuerda. El monto del dinero transferido por Pamela fue \$237 mil en su declaración y no recuerda a qué cuenta los transfirió, sin embargo, la cartola del banco Estado es de la víctima Raúl.

Se le exhibe nuevamente la prueba documental N°3, donde aparece el nombre Raúl Toro, pero no sabe si es el mismo documento entregado por la víctima, pero contiene una transferencia de 237 mil pesos el 29 de enero de 2023, 15:30 horas y aparece transferencias de 15 mil pesos, 29 de enero de 2023, 2:32, rut 20.110.597-8. Pamela dijo que hizo transferencias de \$237.000 cuando su hijo estaba retenido.

Valoración: El testimonio del Inspector Conejeros es coherente con el prestado por el funcionario Alexis Fernández respecto a las diligencias investigativas. Si bien algunas de éstas no las realizó directamente, como la declaración de Raúl Toro, la información de su relato no difiere con el prestado

por éste en audiencia. También da cuenta del testimonio de Jean Acevedo, otro de los sujetos que se encontraba en el lugar siendo su relato coherente con el de la víctima y que también es mencionado por el acusado Felipe Aguilera, lo que, valida su presencia, sin perjuicio no es posible concluir que Acevedo este secuestrado porque no declaró en audiencia. El funcionario también se refirió a los dichos de la madre del afectado de forma tangencial pero que corroboran que Pamela Pérez ha mantenido el mismo relato desde iniciada la investigación. También refirió las diligencias relativas al robo al departamento de la víctima, reconociendo fotografías captadas del momento que son conteste con lo ya referido por la víctima en cuanto a ese evento. De tal forma que el relato del testigo Conejeros aparece coherente con la prueba de cargo, con apreciaciones corroboradas y exentas de falta de imparcialidad, por lo que se da pleno valor probatorio al contenido de su relato.

5.- El Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, **BENJAMÍN IGNACIO CARO BARTHOU** compareció a la audiencia con el objeto de dar cuenta que como funcionario de la PDI de la unidad de antisequestros participó de diligencias de un procedimiento que se inició el 29 de enero de 2023. El hecho consistió en que la víctima compartía con 3 personas conocidas, en un domicilio de ellos en Maipú y consumieron bebidas alcohólicas y estupefacientes. Luego en el inmueble desaparece drogas y dinero y culpan a la víctima, lo secuestran y luego lo abordan en un auto y lo liberan en Pudahuel, sector de noviciado.

Él participó el 31 de enero, a las 13 horas en unas diligencias con otros funcionarios y fueron al domicilio de la víctima ubicado en calle Romero para obtener imágenes de cámaras de seguridad, porque los imputados habrían robado especies al interior del domicilio de la víctima y lograron evidencia filmica que daba cuenta que llegó un vehículo sedan y desciende el copiloto con capucha e ingresa por conserjería y luego llega al departamento de la víctima y sustrae diversas especies, como un televisor e ingresa al departamento con una llave sin forzar la cerradura.

También participó en la detención de Matías Sepúlveda en el domicilio de calle Padre José Cifuentes, en un departamento donde había otras personas, se hizo el 1 de marzo a las 11:25 junto con el comisario Alexis Fernández y el funcionario Joaquín Valenzuela en un carro y también concurrió otro carro. En el interior había 3 personas, el imputado pernoctando en una habitación con una mujer que dijo ser la pareja y en el living otra persona de nacionalidad extranjera. Se le intimó la orden de detención y luego se revisó el inmueble y se incautaron

diversas especies por el delito de secuestro y ley N°20.000. Aclaró que no incautó las especies relacionados con el delito, pero el funcionario Alexis Fernández incautó un televisor que era de propiedad de la víctima y era el mismo sustraídos meses atrás cuando ocurrió el secuestro. Porque esa especie fue reconocida por la víctima y luego devuelta a ella. También se incautó dos teléfonos celulares y una bolsa nylon con droga, que era marihuana. Él incautó instrumentos para dosificación como prensa metálica, gata hidráulica y dos balanzas digitales, encontradas en el living del domicilio. La droga se incautó al interior donde pernoctaba Matías, en la habitación principal y sobre una silla. Era la única habitación del inmueble y había solo vestimenta de hombre y con esa vestimenta se le vio al acusado en otra instancia por parte de otro funcionario. Se encontró 300 y fracción de gramos de droga.

De otros medios de prueba, se le exhibe el D.6 del auto de apertura con 16 imágenes. La foto 1, es marca y modelo de una pesa, fue incautada dentro del domicilio; foto 2, es otra perspectiva de la pesa; foto 3 es una bolsa nylon con marihuana y un peso de 382.45; foto 4, puerta de acceso del inmueble, departamento 1306, indicando que al ingreso se forzó la cerradura; foto 5 y 6 daños en la cerradura; foto 7 interior del inmueble; foto 8 se observa una prensa metálica; foto 9, gata hidráulica y otro elemento para compactar droga; foto 10 una balanza digital; foto 11 la otra balanza digital; foto 12 el único dormitorio de la residencia y el televisor que era de la víctima; foto 13 es la bolsa con la droga; foto 14 interior de la bolsa con subunidades floridas de marihuana.

Respecto a la droga se tomó declaración a las otras dos personas, la persona del living era colombiano y no residía en el domicilio, pero compartía con el acusado y la otra persona era pareja de Matías. Indicó que tomó conocimiento que el vehículo usado para ir al departamento de la víctima y luego dejarlo al noviciado era de uno de los imputados de nombre Guillermo. Respecto al departamento de Matías, se encontró vestimenta de hombre en la única habitación donde había una cama de dos plazas. El colombiano estaba en el living, donde había un futón o sillón cama. La vestimenta previamente había sido visualizada por el equipo investigador según le comentaron y desconoce si Matías pernoctaba en ese lugar. La balanza digital estaba en la cocina que es abierta.

Valoración: el funcionario Caro, dio cuenta de ciertas diligencias relativas al allanamiento al domicilio de Matías Sepúlveda, procedimiento que no es cuestionado en cuanto a su veracidad, pues hay fotografías que dan cuenta de la diligencias y especies encontradas. Si bien se objetó por la defensa de Matías

Sepúlveda que la droga sea de su propiedad, este funcionario indicó la ubicación de la droga, en la habitación donde pernoctaba al acusado y que es consistente con lo referido por el funcionario Joaquín Valenzuela, por lo que se presume de propiedad de ese acusado. También validó la obtención de imágenes de video desde el inmueble de la víctima Raúl Toro, detallando dichas imágenes siendo consistente su descripción con otros medios de prueba y que da cuenta de un ingreso al domicilio sin utilización de fuerza a la chapa del departamento de Raúl Toro, lo que permite dar pleno valor probatorio al procedimiento. Solo cabe desestimar su afirmación que el televisor encontrado en el inmueble de Matías Sepúlveda pertenecía a la víctima, pues sobre este punto Raúl Toro no lo mencionó como una de las especies sustraídas ni se le exhibió a éste la imagen del televisor para que lo reconociera, de forma tal que no hay corroboración de la propia víctima para afirmar que el televisor encontrado al interior del departamento de Matías era del afectado.

6.- Compareció el Subinspector de la PDI, **JOAQUÍN ENRIQUE VALDÉS JARA**, quien al igual que el anterior declarante mencionó que el 29 de enero de 2023, concurrió al domicilio de calle Romero 2385 de la comuna de Santiago y tomaron contacto con el conserje para observar las cámaras y vieron la dinámica de hechos en la sustracción de especies desde el departamento de la víctima confeccionando un cuadro gráfico demostrativo de lo sucedido, indicando que se ve llegando un vehículo sedan color plateado y desciende el copiloto y sube al séptimo piso, departamento 707, ingresa y luego sale con distintos objetos, se retira y vuelve a subir al vehículo. También participó en la detención de Felipe Aguilera en el inmueble de pasaje D, 5005, Quinta Normal a quien encontraron pernoctando. Indicó que al interior del lugar donde pernoctaba Felipe se encontró un arma calibre 9 mm con cartucho 9 mm modelo new pólice y se observó que el cañón estaba perforado, indicando el perito que era apta para el disparo. También se incautó un celular de Felipe y si bien en la unidad el acusado no declaró, autorizó a otorgar la clave del celular y se pudo acceder a una imagen del 29 de enero de 2023 en la que se observa dos personas, una de ellas, la víctima a torso desnudo en un sillón y brazos y pies amarrados con cinta adhesiva y los oficiales que fueron al lugar del cautiverio realizaron una comparación en 6 puntos y acreditaron que la imagen correspondía al lugar de cautiverio en Ramón Barros Luco 605 de Maipú, el nombre de la víctima era Raúl Toro Pérez.

Valoración: El testigo Valdés es conteste con el funcionario Benjamín Caro respecto a la recuperación de cámaras del inmueble de la víctima, detallando las

imágenes de video que observaron y que son las mismas exhibidas a otros funcionarios y que también refirió la víctima Raúl Toro, lo que permite validar dicha diligencia y tener acreditado que efectivamente se ingresó al departamento de la víctima usando un vehículo que fue identificado de propiedad de uno de los imputados, actualmente rebelde. Además, dio cuenta de la detención de Felipe Aguilera y, particularmente, de una fotografía de la víctima en el celular de Felipe y tomada en el lugar de cautiverio y dado la descripción es la misma referida por la madre Pamela Pérez, lo que permite dar por cierto dicha circunstancia no obstante que la fotografía no fue exhibida en la audiencia, pero no existen elementos o cuestionamiento a la veracidad de dicha afirmación por las defensas y, además Felipe reconoció se tomó una fotografía de la víctima amarrada aunque no recordaba si estaba en su celular.

7.- Compareció el Subinspector **BASTÍAN LEANDRO RODRÍGUEZ PEÑA**, quien detalló que el 30 de enero de 2023, aproximadamente a las 12 horas fueron a la 26^a Comisaría de Pudahuel para entrevistar a la víctima Toro Pérez, quien estaba en un estado de shock, por lo que al día siguiente le tomaron declaración previa a llevarlo al centro asistencial Rosita Renard registrando lesiones con objeto contuso. Se tomaron fotografías de sus lesiones en la axila, hombro izquierdo y una lesión en el ojo con objeto contuso y espalda media, eran lesiones leves. Luego de su declaración fueron al domicilio de Ramón Barros Luco 605, comuna de Maipú, que era el lugar de cautiverio y encontraron un vehículo Hyundai Accent. Detalló que la víctima indicó que compartía con los imputados en el domicilio ya señalado alcohol y estupefacientes y luego se perdió una bolsa de marihuana, se ofuscan y le echan la culpa a la víctima, lo dejan en bóxer y amarrado en el living. Luego señala que los sujetos van a su domicilio y le sustraen un computador y mientras estaba amarrado otro de los sujetos lo custodiaba y luego lo abandonan en la vía pública.

Se le exhibe de otros medios de prueba el D.2. del auto de apertura, que contiene 4 fotografías. La foto 1 es lesión en zona axilar por objeto contuso indicando que la persona fotografiada es Raúl Toro Pérez, pues él las tomó; foto 2 zona hombro izquierdo donde la víctima tenía un golpe; foto 3, ojo hinchado izquierdo; foto 4, zona espalda baja se ve moretón.

Precisó que el primer contacto con la víctima estaba en shock y quizás drogado. Detalló que se ingresó al inmueble de Barros Luco el 1 de marzo de 2023 alrededor de las 11 :25 horas por orden de allanamiento y se tomó contactó con la madre de Guillermo González, pues el imputado no estaba y observaron el living

donde estuvo retenida la víctima y fueron a un dormitorio donde encontraron la billetera de Guillermo González y en ese dormitorio se encontró un banano color verde y el funcionario Alexis Fernández le envió una foto a la víctima quien la reconoció de su propiedad.

De otros medios de prueba se le exhibe el set D.5, 13 imágenes. La foto 1, es el inmueble ubicado en Ramón Barros Luco 605, con reja perimetral; foto 3, sector del living y comedor, donde estuvo la víctima; foto 10 donde se encontró la billetera de Guillermo González y el banano de la víctima; foto 11 ubicación del banano y foto 12 es el banano tipo militar y la foto 13 es la billetera del imputado donde estaba su carné. Aclaró que al consultarle a la víctima ésta recordaba que le sustrajeron dinero, una mochila, pero no recordaba si también había ido con un banano.

Valoración: El detective Rodríguez dio cuenta de las diligencias inmediatas luego de la denuncia, detallando la condición física y emocional de la víctima concordante con la descrita por otros declarantes el día que fue habido y las lesiones que éste tenía, aspectos que se da pleno valor probatorio tanto porque concuerda con otros testimonios, por las fotografías y por el informe de lesiones acompañado de la víctima ratificando las lesiones que éste tenía. Por otra parte, respecto a la diligencia de allanamiento al domicilio que sirvió de cautiverio, ello está refrendado por imágenes fotográficas y otros testimonios, sin que exista duda sobre su realización y especies encontradas, en particular el banano de la víctima que también menciona ésta como de su propiedad. Razones suficientes para darle pleno valor probatorio a su testimonio.

8.- El Inspector de la PDI **HERMÓJENES GABRIEL CUEVAS COLOMA**, indicó que el año 2023 se desempeñaba en una unidad en Villarrica y desde Santiago le piden trasladarse a Panguipulli para ubicar a la testigo Pamela Pérez Aravena, madre de una persona que había sufrido un secuestro. Procedieron a tomarle declaración y ella indicó que su hijo desde los 18 años consumía en droga y se involucraba en problemas de tráfico, quien fue detenido y se relacionaba con Nayareth Cornejo León que era una traficante. El día 29 de enero de 2023, a las 15 horas recibe un mensaje por whatsapp desde el teléfono de su hijo y le pedía dinero urgente para pagar deudas relacionadas con droga. Junto con la solicitud de préstamo se le envió una foto de Raúl atado, torso descubierto con cara colorada y ella transfirió de 237 mil pesos y luego 50 mil pesos en la cuenta rut de su hijo en banco Estado y le dijeron que estaba involucrada Nayareth y el 29 de enero a las 19:30 horas, lo llaman Carabineros y le dijeron que

lo encontraron, drogado y le robaron su teléfono y llaves del departamento y estaba involucrado Matías y Renato. Luego llama al conserje y este le decía que llevo una persona con las llaves de su hijo y se retira con unas bolsas de basura del edificio. Esa fue la declaración de ella. El horario de las transferencias fue aproximadamente a las 15 horas y ella refirió solo dos transacciones y de los mensajes de whatsapp no se dejó registro y esas transferencias fueron el día anterior a su declaración y no sabe si ella realizó una denuncia. Aclaró que la declarante indicó que la foto que le llegó fue borrada.

Valoración: El testigo Cuevas tuvo una participación acotada, dando cuenta de la declaración tomada a la testigo Pamela Pérez en el sur y cuyo contenido es coherente con el prestado por ella en el juicio. En ese contexto su testimonio de oídas resultó veraz porque es concordante con la fuente principal de la información que aporta y da cuenta que la versión de la madre de la víctima desde el día de los hechos se ha mantenido inalterable, dando mayor veracidad a la ocurrencia de los hechos.

9.- Compareció a la audiencia el testigo **JOAQUÍN BENJAMÍN VALENZUELA ARRIOLA**, relatando que el 1 de marzo de 2023 fue al domicilio ubicado en Padre José Cifuentes 864, departamento 1306 de Independencia correspondiente a la residencia de Matías Sepúlveda. Indicó que fueron dos vehículos, pues tenían orden de allanamiento y detención por secuestro, robo en lugar habitado y tráfico. Al interior había 3 personas, un colombiano de nombre Miguel Ángel Tafur Valencia y una mujer de nombre Milena Yutronic Gálvez y el imputado. En el domicilio se incautó dos celulares, uno Samsung y otro Redmi. A la revisión del inmueble encontraron una bolsa de nylon color negro, en cuyo interior había sustancias floridas parecida a cannabis sativa y a la prueba de campo fue positivo a marihuana, por lo que se incautó con NUE 6845473. Se encontró en el inmueble un televisor Recco y de acuerdo con el informe policial N°106 del 14 de febrero de 2023, se sabía que los imputados fueron al departamento de Raúl Soto y le sustrajeron especies y entre ellas un televisor. Por eso Alexis Fernández Mellado se comunicó por WhatsApp a la víctima y ella confirmó que era su televisor. Se encontró otras especies para procesar estupefacientes y se incautó una prensa metálica, una gata hidráulica y dos balanzas digitales, levantados por el Inspector Caro. Al momento de la detención se le intimó la orden y sus derechos a Matías y se le reiteró en la unidad policial.

Las personas que estaban con el acusado no vivían en el inmueble, pero ambos dijeron que compartieron sustancias y alcohol y se quedaron con el imputado esa noche. Las sustancias se encontraron en un mueble en la pieza del imputado y la balanza y gata entre la cocina y living, porque el departamento era de un ambiente. El peso de la droga fue entre 300 y 400 gramos. Las otras personas, el colombiano era amigo y la mujer era la pareja o andante del imputado. Las pertenencias eran del imputado Matías porque en el closet no había ropa de mujer y ella dijo no residir ahí y lo mismo dijo el otro sujeto. El día anterior había pernoctado en ese domicilio y al momento de ingreso el sujeto colombiano estaba durmiendo en un futón del domicilio. La droga se encontró en un mueble color blanco. Aclaró que la orden de detención era por secuestro, robo lugar habitado y tráfico, eso es lo que informaron de vuelta.

Valoración: La declaración de Joaquín Valenzuela es concordante con la prestada por el funcionario de Benjamín Caro relativo a la diligencia de allanamiento, incautación y detención de Matías Sepúlveda, pues describen la misma dinámica de hechos y mencionan las especies encontradas, lo que también resultó conteste con la información de la testigo Sasha Vilogron que se analizará a continuación, por lo que puede dársele pleno valor a sus dichos dado la corroboración con otros testimonios e imágenes fotográficas. En ese contexto, si bien la defensa Sepúlveda cuestionó la tenencia de la droga de su representado, es conteste por todos los funcionarios que dicha sustancia se encontraba en el dormitorio donde pernoctaba el acusado y tampoco hay cuestionamiento que era su residencia, pues incluso su madre, Bárbara Barra lo reconoció en la audiencia, por lo que independiente que dicha sustancia pueda ser o no de un tercero, el mantenerlo en su domicilio y dormitorio implica, al menos, una coposesión de droga que configura la conducta de tráfico en los amplios términos descritos en el artículo 3 de la ley N°20.000. Cabe solo desestimar la aseveración del testigo que el televisor encontrado en el lugar pertenecía a la víctima Raúl Toro, pues éste no lo menciona como una especie sustraída de su departamento ni tampoco se le exhibió tal fotografía para que lo confirmara.

10.- La inspectora de la PDI, **SASHA FRANCHESKA VILOGRON BARRA**, mencionó que el 1 de marzo de 2023, participó en una diligencia de registro y detención en un inmueble ubicado en Padre José Cifuentes, departamento 1306. Era un departamento con una habitación, un living comedor, baño, cocina y un balcón. Se concurrió con dos carros. Al ingresar observaron que en el living comedor se encontraba una persona de nacionalidad colombiana de

nombre Miguel y en la otra habitación el imputado y una mujer de apellido Yutronic. A las 11:35 tomó declaración de la mujer chilena y ella dijo que era pareja de Matías y se reunían en restaurantes y fiestas y el 28 de febrero de 2023, se reunieron en un restaurante y luego fueron al departamento de Matías y se juntaron con Miguel y consumen al alcohol y ella quiso irse, pero no había transporte. A las 11:25 ingresan ellos y detienen a su pareja y ella no reside en el domicilio. A las 11:50 entrevistó a Miguel, señalando que era amigo de Matías y el 28 de febrero fue al domicilio de Matías y celebraron con su pareja, a las 4 am la pareja de Matías quiso irse, pero no tenía transporte y se quedó. Indicó que no vive en el domicilio y las cosas infiere son propiedad de su amigo. En el inmueble se encontraron dos teléfonos de celulares, un paquete de cannabis sativa y un televisor marca Recco, el que el funcionario Alexis Fernández tomó fotografía y la víctima lo reconoció como una especie sustraída desde su domicilio. En un mueble de la cocina se encontró una maquina hidráulica, en el comedor una prensa metálica y dos pesas que son usadas para dosificar droga y se levantaron por Benjamín Caro Barthu. Se consultó los antecedentes de Miguel porque se verifican si tienen orden de detención, pero su documento de identidad era pasaporte y no estaba regularizado. Esa información se da a la jefatura de inmigraciones. Esta persona estaba en un sillón estilo futón, porque se quedó en la noche.

Valoración: Los dichos de esta funcionaria son contestes con los testimonios de los funcionarios Caro y Valenzuela relativos al allanamiento y detención de Matías Sepúlveda en su domicilio. En ese contexto detalló las especies encontradas, lo que concuerda con tales declaraciones y fotografías exhibidas. Detalló los testimonios de las personas encontradas al interior del inmueble, las cuales indicaron no residir en el mismo, lo que también es conteste y no controvertido, pues incluso la prueba defensa, mediante el testimonio de Bárbara Barra lo reafirma. En cuanto a la propiedad de la droga encontrada, la funcionaria da cuenta de las diligencias para determinar que la misma era de Matías Sepúlveda, pues ninguno de los otros testimonios reconoció la propiedad y, por lo demás, se encontraba en su domicilio, pues su pareja y su madre así lo refirieron. La mención a un televisor encontrado supuestamente de la víctima Raúl Toro, no se le dará valor, por que ni la víctima ni el funcionario Alexis Fernández lo mencionan como una especie sustraída.

11.- La Carabinero **TANIA ALEJANDRA GONZÁLEZ MALDONADO**, expuso que acogió la denuncia de la víctima el año 2023, quien en primera

instancia indicó que compartieron con unos amigos y luego lo botaron en la comuna de Pudahuel, pero aclaró que al momento de la denuncia no estaba en óptimas condiciones pues emanaba alcohol y parecía drogado. El fiscal de turno ordenó la concurrencia de la BIPE. Indicó que la persona mencionó que un tal Guillermo se le perdió droga, lo amarró y lo fueron a tirar a Pudahuel. El denunciante Raúl no dijo que traficaba droga sino un amigo, pero al hablar con su mamá, ella dijo que traficaba droga. En primera instancia era una denuncia por robo porque dijo que le faltaba dinero, sus tarjetas y celular. No mencionó a una persona de nombre Jean ni que extorsionaron a su madre ni que hayan concurrido a su departamento a sacar especies. Se negó a constatar lesiones, pero tenía lesiones visibles y marcas en las muñecas. Indicó que no tenía su celular, ni su tarjeta de débito cuenta rut, ni 40 mil pesos de dinero efectivo.

Valoración: La Carabinero González da cuenta del primer contacto con la víctima y en ese contexto, los dichos de este son más genéricos que sus declaraciones posteriores y ello tiene una clara explicación derivado de su condición emocional y mental, dado aparentemente el consumo de sustancia, lo que también refirió Bastián Rodríguez, pues ellos lo entrevistaron al otro día y ello explica ciertas omisiones de este primer relato del afectado. Por tanto, la información de González resulta veraz y coherente con el resto de los antecedentes de cargo y lo declarado por la víctima en esta primera instancia si bien es más genérico, da cuenta de la existencia de un evento de secuestro y que resulta acorde con el hecho de no tener sus pertenencias y de los golpes que fueron apreciados por esta funcionaria, concordantes con el informe de atención de urgencia que se realizó al otro día.

12.- Compareció en calidad de perito dibujante y planimétrico, **IVÁN MANUEL ORTEGA ROCHA**, quien detalló que el 1 de marzo de 2023 por orden de la BIPE metropolitana fue a la calle Ramón Barros Luco N°605, Maipú y una vez en el lugar se hizo un levantamiento del inmueble, sus habitaciones y acceso y luego en la unidad elaboró una lamina incorporado al informe pericial 502 del 12 de mayo de 2023. Se le exhibió de otros medios de prueba el punto D.8 del auto de apertura, plano planta, que reconoció como su peritaje e identificó el patio interno del inmueble, un pequeño dormitorio, mano derecha baño, en el dormitorio principal y baño pequeño; el living comedor y cocina tipo americana y luego acceso a otro dormitorio. Tenía una reja perimetral. Sabe que es un procedimiento por secuestro, pero desconoce donde se produjo.

Valoración: El peritaje referido da cuenta de las características del domicilio que sirvió de cautiverio para la víctima, sin que exista mayor controversia sobre tal circunstancia, por lo que se da pleno valor al peritaje referido, no obstante, su aporte probatorio no resulta relevante por cuanto no fue objeto de mayor debate la ubicación donde se produce el secuestro, pues incluso uno de los acusados reconoce que fue en tal inmueble.

13.- El Subcomisario de la Policía de Investigaciones, **SERGIO GONZALO BAEZA BARRÍA**, compareció a la audiencia, detallando que el 8 de mayo de 2023 se desempeñaba en Temuco y recibió una petición de la BIPE metropolitana para concurrir a Coñaripe para tomar declaración a Raúl Toro Pérez y Pamela Pérez. El 15 de mayo llamó y ella dijo que estaba Santiago por lo que solo tomó declaración a Raúl Toro quien le indicó que hace 3 meses recibía mensajes de Facebook del perfil Álvaro Cárdenas Hernández y que le envió seis mensajes. El 21 de marzo de 2023 le decía que necesitaba negociar algo; al otro día otro; el 17 de abril decía que no le iban hacer nada y el 29 de abril le aseguraba que no le iban hacer nada si le hacía el favor. Añadió que esa persona, Álvaro Cárdenas, vivía en la Farfana y los amigos de la víctima consiguieron su número y supuestamente era un soldado de un tal Mateo que es un narcotraficante. El funcionario indicó que fue una declaración presencial y observó al declarante nervioso y explicó que no contactaron a Álvaro Cárdenas porque no era parte de las diligencias y no sabe si la víctima denunció estos hechos.

Valoración: La diligencia de Baeza no resultó relevante para la acreditación de los hechos, pues si bien indicó una situación aparente de intimidación a la víctima Raúl Toro, esta última no lo señaló al momento de declarar ni fue consultada por el tema, de manera que la diligencia no está corroborada y resultó irrelevante para acreditar algún hecho objeto del presente juicio, por lo que se desestima como un elemento probatorio sustancial en la prueba de los hechos establecidos.

III.- Otros medios de prueba.

14.- Como prueba documental y pericial conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal se incorporaron los siguientes antecedentes:

14.1. Prueba documental N°1: Dato de atención de urgencia N° 36052251, de fecha 30 enero de 2023, SAPU Rosita Renard, paciente Raúl Alejandro Toro Pérez. Fecha de llegada 30 de enero 2023 a las 17:15 horas. Paciente que llega en compañía de personal de la PDI. Al examen físico se evidencia lesiones contusas múltiples en cara, cuello, tórax anterior y posterior, refiere dolor en parrilla costal

izquierda, se evidencia hematoma periocular izquierdo, pronóstico médico legal provisorio leve.

Valoración: Documento que se le da pleno valor, por cuanto su contenido se condice con el testimonio de Bastián Rodríguez respecto a la diligencia de constatación de lesiones y reafirma la veracidad de las agresiones de que fue objeto la víctima y que también observó la carabinera González.

14.2. Prueba documental n°2: Cartola cuenta RUT, Banco Estado de don Raúl Alejandro Toro Pérez, desde el día 26 enero de 2023 a 08 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive, en el cual se da una lectura resumida y aparecen varias transferencias, siendo relevante las transferencias de Pamela Pérez con fecha 30 de enero por la suma de \$10.000; \$237.000 y \$50.000.

Documento que, si bien no fue exhibido a ningún declarante, su contenido se condice con lo declarado por los testigos y víctima y resulta coherente con el documento N°3 exhibido a la víctima y otros funcionarios policiales.

14.3. Prueba documental N°3: Cartola transferencia cuenta RUT, Banco Estado de don Raúl Alejandro Toro Pérez, desde el 28 de enero de 2023 a 31 enero de 2023, ambas fechas inclusive, en la que aparecen operaciones bancarias con día y hora, destacándose que el 29 de enero de 2023, a las 15:30 se transfirió \$237.000 a la cuenta de la víctima, conforme rut que aparece; a las 15:33 se hace otro depósito por \$50.000 y a las 15:38 se gira la suma de \$150.000.

Valoración: Dicha cartola se le exhibió al testigo Joaquín Conejeros quien si bien no reconoció el documento indicó que era una cartola de la víctima, pues no pudo identificar los rut. También se le exhibió a la víctima Raúl Toro quien detalló que las transferencias de \$237.000 y \$50.000 son de su madre y que el giro por \$150.000 lo hizo Guillermo cuando estaba secuestrado. Por último, Alexis Fernández también reconoció la cartola como transferencia de dinero de la madre de la víctima a los imputados y un giro de dinero de Guillermo González.

Dado el reconocimiento del documentos y concordancia de su contenido por lo declarado por la víctima, su madre y funcionarios policiales se le da pleno valor probatorio.

14.4. Prueba documental N°4: Acta de recepción N°224 de fecha 02 de marzo de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, Unidad de decomisos, en el que se detalla el peso de la droga recibida, su empaque, la muestra y el saldo de la muestra, NUE 6845473, recibida de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana, peso total bruto 381,91 con envoltorio y 365,62 neto. Presunta sustancia de marihuana.

14.5. Prueba documental N°5: Reservado 224, de fecha 07 de agosto de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, Dpto. de asesoría Jurídica, unidad de decomisos, donde se adjunta protocolo de análisis N° 2023/224, correspondiente a recepción de decomisos incautados por funcionarios de la brigada de investigaciones policiales especies, NUE 6845473.

Se adjunto al mismo documento conforme **el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal**, Protocolo de Análisis Químico N° 224, de fecha 04 de agosto de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, Dpto. de asesoría Jurídica, unidad de decomisos, que recae sobre acta de recepción 224, NUE 6845473 e informe de peligrosidad de la droga incautada con el N.U.E. ya referida, suscrito por el perito Químico Farmacéutico Gabriela Bastías Gaibisso. Documentos que dan cuenta que la sustancia incautada es cannabis sativa, de naturaleza vegetal, con principios activos de cannabis sativa, composición tetrahidrocannabinol con grado de pureza indeterminado. También se acompañó informe de peligrosidad de la sustancia como adictivo y dañino particularmente en adolescentes.

Valoración: Se da pleno valor probatorio a los documentos 14.4 y 14.5 y prueba pericial conforme artículo 315 del Código Procesal Penal, pues se refieren a la droga incautada en el departamento de Matías Aguilera, pues el NUE se corresponde con el informado por el funcionario Joaquín Valenzuela y el peso de la sustancia recibida se corresponde con el incautado en dicho momento por la unidad policial. En cuanto a su naturaleza, no se objetó el informe pericial químico ni las conclusiones sobre su peligrosidad, por lo que se estiman válidas y probadas la naturaleza ilícita de la sustancia en referencia.

14.6. Prueba documental N°6: Certificado de inscripción placa patente YY.5041, el cual se incorpora mediante lectura resumida informando que se corresponde al vehículo Hyundai Accent, año 2005, color plateado, datos del propietario Guillermo Renato González Fernández.

Valoración: Tal documento se da pleno valor, pues no fue objetado en su contenido y se corresponde con lo informado por funcionarios policiales en cuanto el vehículo referido es el mismo que se encontraba en el domicilio que sirvió de cautiverio a la víctima y que fue utilizado por los imputados para dirigirse al domicilio del afectado donde sustrajeron pertenencias de éste.

15.- Como otros medios de prueba indicados en la letra D del auto de apertura, los siguientes instrumentos:

15.1 D.1. de auto de apertura: Secuencia de 17 imágenes exhibidas al testigo Joaquín Conejeros quien identifica el lugar de cautiverio, el vehículo de Guillermo González, imágenes de los imputados y la secuencia de imágenes referidas a la sustracción de especies desde el departamento de la víctima, reconociendo las fotos 1 a la 12, salvo la 6. También se exhibió el mismo set a la víctima Raúl Toro quien identificó la casa de Guillermo González, identificó las fotos 4, 5, y 6 a los imputados Guillermo González, Felipe Aguilera y Matías Sepúlveda. También identificó a Matías como la persona que ingresó a su departamento y se llevó especies de su propiedad, correspondientes a las fotos 1 a la 11, salvo la 3. También se exhibió el mismo set desde la foto 11 al testigo Alexis Fernández identificando a una persona cuando abandona el conjunto habitacional portando especies; la foto 12 es la puerta de acceso al departamento de Matías; la foto 13 es un domicilio de Felipe Aguilera; foto 14 es el domicilio de los padres de Felipe Aguilera y se lo detuvo; foto 15 es imagen de Matías saliendo de su departamento y fotos 16 y 17, las identifica como Matías dirigiéndose a otro inmueble.

Valoración: Las imágenes exhibidas a los testigos referidos y la explicación de su contenido permiten dar pleno valor al seto fotográfico referido.

15.2. D.2 del auto de apertura: Secuencia de 4 imágenes referidas a las lesiones que sufrió la víctima y que fue reconocido por el testigo Bastián Rodríguez, explicando el contenido de las imágenes, lo que permite dar pleno valor a su contenido.

15.3. Referido al punto D.4. del auto de apertura consistente en videos, de los cuales solo fueron incorporados del CD1, los archivos terminados en 180000.dav; 180004.dav y 180013.dav. Estos videos fueron exhibidos al testigo Alexis Fernández quien explicó el contenido de este y que dan cuenta del ingreso al conjunto habitacional de la víctima de un sujeto, quien se movilizaba en un auto Hyundai Accent que fue identificado de propiedad de Guillermo González.

Valoración: Tales imágenes de video se condicen con lo referido por el testigo Alexis Fernández y con el relato de la víctima Raúl Toro, lo que permite concluir que tales imágenes son las indicadas por estos y dan cuenta de la llegada de sujetos el inmueble de la víctima para luego salir con especies de propiedad de esta.

15.4. Referido al punto D.5 del auto de apertura, secuencia de 13 imágenes de las cuales se exhibieron al testigo Bastián Rodríguez las fotos 1, 3, 10, 11, 12 y 13 identificándolas como el domicilio de Guillermo González, su interior, una

billetera del sujeto y un banano de propiedad de la víctima. También la foto 3 fue exhibida al testigo Raúl Toro, quien identificó el living de la casa donde estuvo retenido.

Conforme al testimonio referido se da pleno valor probatorio a su contenido.

15.5. Referido al punto D.6 del auto de apertura, secuencia de 16 imágenes que le fue exhibida al testigo Benjamín Caro y quien refirió como las especies incautadas en el domicilio de Matías Sepúlveda, identificando una pesa, una bolsa de marihuana, el departamento allanado con fractura de cerradura, un televisor. Identificó las fotos 1 a la 14.

Valoración: Conforme a su declaración y la información aportadas por otros funcionarios que participaron en dicha diligencia, tales imágenes se les da pleno valor probatorio.

15.6. Referido al punto D.8. se incorporó con la declaración del perito Iván Ortega un plano de planta del domicilio ubicado en calle Ramón Barros Luco 605, por lo que se da pleno valor probatorio al ser reconocido por quien lo elaboró.

Síntesis probatoria: De la prueba expuesta y analizada, es posible concluir que no hay controversia sobre la efectividad que la víctima y los acusados se encontraban en el domicilio de un tercero y que en ese contexto se produce un altercado donde es amarrado Raúl Toro y se le solicita dinero a la madre de éste. Ello fue corroborado por la declaración de la víctima, desde el inicio de la investigación y por la madre de éste quien da cuenta de dicha circunstancia y de las transacciones realizadas para liberar a su hijo. Por lo demás, no existe mayor controversia sobre tal dinámica porque incluso Felipe Aguilera reconoció tal evento, agregando que se tomó una foto a la víctima enviada a la madre, sin perjuicio de alegar encontrarse coaccionado por un tercero que le impidió ayudar o salir del lugar. Siendo así, la prueba referida acreditó la existencia de un secuestro extorsivo contra Raúl Toro. Como se analizará, en los considerandos siguientes también es posible concluir que en la comisión de tal delito participaron activamente Matías Sepúlveda y Felipe Aguilera, dado que su actuar, al presenciar los sucesos y prestar cobertura para su comisión permite establecer su participación como autores de este.

Por otro lado, la prueba referida dio cuenta de la sustracción de especies desde el departamento de la víctima, pues ello lo refirió el afectado y su madre y, además videos y fotografías muestran como un sujeto ingresa al departamento y luego sustrae especies, sin ejercer fuerza, lo que supone el uso de llaves, mismas

que la víctima refirió que se las habían sustraído e incluso Felipe Aguilar también lo corroboró. En cuanto a la participación, existen antecedentes suficientes para establecer la autoría en este hecho de Matías Sepúlveda, pues la víctima lo reconoce en fotografías y, además, se movilizaban en el vehículo de un tercer sujeto, identificado como Guillermo y en horas en que la víctima se encontraba retenido en el inmueble de Guillermo González. Sin embargo, la prueba de cargo no fue concluyente para acreditar una participación de Felipe Aguilera en tales sucesos, pues no realiza ningún acto ejecutivo para su comisión ni tampoco se acreditó que tuviera conocimiento de la realización de tal delito.

Por último, en lo referido al delito de tráfico, si bien se cuestionó la propiedad de la droga encontrada en el inmueble de Matías Sepúlveda, la prueba testimonial fue conteste, pues los funcionarios que participaron en dicho allanamiento dieron cuenta que al momento de la detención de Matías Sepúlveda la droga estaba en su habitación, sin que exista cuestionamiento que dicho departamento era su residencia, por lo que independiente quien haya traído la droga, éste lo mantuvo bajo custodia y ello configura tenencia de especies ilícitas y dado su cantidad y naturaleza se recalificó a tráfico de pequeñas cantidades de droga.

CUARTO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados en el considerando anterior.* Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación tercera se encuadran dentro de las siguientes figuras penales:

I.- Secuestro (extorsivo) contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal.

II.- Robo en lugar habitado o destinado a la habitación, prevista en el artículo 440 N°2 con relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

III.- Delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, previsto en el artículo 4 de la ley N°20.0000.-

I.- Delito de secuestro.

La figura penal referida según la doctrina se trata de un atentado a la libertad ambulatoria, al privarse al sujeto pasivo de trasladarse de un lugar a otro según su voluntad, consumándose el tipo desde el momento que la detención se produce y manteniendo su carácter en forma permanente hasta que ocurre la liberación. El sujeto activo es un particular, pues de lo contrario podría derivar a otras figuras penales. La conducta prohibida es encerrar o detener que impide la posibilidad de trasladarse. La detención es la aprehensión de una persona acompañada de la privación de libertad lo que puede incluir conductas como

amarras u otras y la persona se le obliga a estar en un lugar privándola de su libertad de desplazamiento, pues se le inmoviliza. El encierro consiste en un mantener una persona en un lugar determinado, por lo que podría tener una cierta facultad de desplazamiento, pero ostensiblemente reducida. Esta privación de libertad debe tener un carácter permanente y no algo accidental como no poder descender de un bus al no parar en un paradero. Sin embargo, si el lapso de encierro excede 15 días, ello influye en la penalidad. Requiere para la configuración del delito, que el sujeto activo no tenga facultad para retener a la víctima y se actúe sin consentimiento del afectado. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 141 que refiere que el sujeto activo actúe sin derecho. En el presente caso se invocó el inciso 3º, esta es una circunstancia de agravación, pues se priva la libertad para alcanzar un objetivo, es un elemento subjetivo del injusto y que consiste en pedir un rescate, que normalmente es de naturaleza económica o el cumplimiento de alguna condición o exigencia que puede ser índole política o social.

Conforme a lo expuesto cabe determinar si se probó la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal, esto es, que el sujeto activo ejecutó una conducta de encerrar o detener al sujeto pasivo y que no tenga autorización en el derecho para detener o encerrar. Por último, luego determinar si concurre el elemento subjetivo, esto es, que la conducta haya sido ejecutada para obtener un rescate, lo que se ha denominado por la doctrina el secuestro extorsivo.

En primer término, Raúl Toro indicó que luego de un altercado fue amarrado con cinta adhesiva a una silla en el domicilio de un tercero, tal aseveración configura de detención y no encierro, pues fue inmovilizado contra su voluntad y ello, además se acreditó con un relato permanente en el tiempo de esta víctima, con la corroboración de su madre que vio una fotografía de su hijo en esas condiciones y que también el funcionario Joaquín Valdés refirió una imagen de similares características en el teléfono de Felipe Aguilar. Además, éste acusado reconoció que efectivamente Raúl Toro fue amarrado con cinta adhesiva en una silla, lo que implica la realización de la conducta típica del artículo 141, esto es, detención y que se prolongó al menos durante unas horas del día.

¿El o los sujetos activos estaban autorizados conforme a derecho a detener a Raúl Toro? Como señaló éste, se le inculpaba de la pérdida de una droga y ello también fue ratificado por el imputado Felipe Aguilera, sin embargo, tal circunstancia no es de aquellas contempladas por la legislación para la retención o detención de un sujeto y, en el presente caso, los motivos de la detención serían

espurios porque sería la sustracción de un objeto ilícito como droga y fundada en meras sospechas. Contexto suficiente para estimar que no existía un legítimo derecho a detener a Raúl Toro por parte de los acusados.

Por último, en lo referente a la circunstancia subjetiva de agravación, esto es, detener para obtener una recompensa, cabe mencionar que conforme lo referido por la madre de la víctima Pamela Pérez, efectivamente se le solicitó una suma de dinero enviándole una foto de su hijo amarrado. Tal aseveración está corroborada con la prueba documental C.3 que da cuenta de transacciones de la cuenta de ella a la de su hijo forzadas por el secuestro dada la hora en que se efectuó los depósitos y ello fue confirmado por el acusado Felipe Aguilera quien indicó que se solicitó dinero a la madre y se mandó una foto de la víctima amarrada. Además, Joaquín Conejero quien tomó declaración a un tercer sujeto presente en los hechos, Jean Acevedo, también ratificó tal dinámica.

En consecuencia, se acreditaron todos los elementos del tipo penal indicado, esto es, un sujeto activo que detiene al sujeto pasivo, sin una norma o autorización legal que lo ampare y solicita una recompensa para su liberación a la madre de la víctima, para luego liberarlo, consumándose el delito de secuestro extorsivo en los términos exigidos en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal.

Conforme a los antecedentes referidos se actúa con conocimientos de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal referido y, consecuentemente, con dolo directo por parte de los sujetos activos, pues se detuvo sin derecho y luego se solicitó una recompensa para liberarlo.

II.- Delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación.

La figura penal descrita requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas ubicadas en un lugar habitado o en sus dependencias, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para obtener la apropiación se ejerza fuerza en los mecanismos de protección destinados a resguardar la propiedad por medio de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 440 del código punitivo, que en este caso es el uso de llaves o falsas o verdaderas, elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

Como señala la doctrina, esto es, un tipo de hurto agravado pero que tiene una mayor penalidad, pues en el caso del robo habitado o destinado a la habitación existe la posibilidad de afectar la intimidad y seguridad de los afectados.

Como primer requisito del tipo, es necesario acreditar que la vulneración sea en un lugar habitado o destinado a la habitación, que sería aquel en que moran las personas pese a que no se encuentren al momento de ejecución y constituye el hogar doméstico, donde se desarrolla habitualmente la vida en familia. En ese contexto, destinado a la habitación es el inmueble cuando hay ausencia transitoria de sus moradores. Definido estos conceptos, cabe determinar si en el presente caso la sustracción se produce en lugar habitado o destinado a la habitación. Y sobre este punto no hubo mayor controversia, pues la víctima al exhibirle fotografías del momento de la sustracción reconoció que era su morada y su madre Pamela Díaz así lo señaló. Por lo demás, los videos reconocidos por el funcionario de Investigaciones Alex Fernández dan cuenta que un tercero ingresa a un edificio de departamentos con características habitacionales, corroborado con imágenes fotográficas. De tal forma que se cumple el primer requisito, esto es, se trataba de un lugar destinado a la habitación, dado que al ocurrir los hechos no estaba presente la víctima.

En cuanto a la conducta que configura el tipo requiere el ingreso por medio de las modalidades descritas en el artículo 440 del Código Penal y que tenga por objetivo sustraer especies, por lo que debe existir una vinculación ideológica entre una acción y otra, pues si tiene otro objetivo el ingreso, por ejemplo, huir de una agresión no se configura la conducta penada en el tipo.

La conducta de ingreso incriminada es la descrita en el artículo 440 N°2 del Código Penal, esto es, *“Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo”*.

Como menciona la doctrina, el ingreso ya no es con escalamiento no se quiebra la esfera de protección, sino de forma ficta, pues se burla los medios de protección y no se destruyen, pues se usan llaves para abrir puertas o cerraduras u otros instrumentos semejantes. Pero la conducta requiere en caso de llaves verdaderas, que éstas hayan sido sustraídas lo que implica necesariamente que las llaves no hayan sido entregadas voluntariamente por el afectado, sino que éstas se encuentren en poder de terceros en contra de su voluntad y que haya sido usada para ingresar al inmueble. En ese contexto, en el presente caso, de acuerdo con la dinámica de los hechos, la víctima Raúl Toro refirió la sustracción de sus llaves y otras especies en el momento en que es detenido y ello también lo menciona el imputado Felipe Aguilera, lo que aparece lógico considerando que la víctima se encontraba secuestrada. Luego, mediante el uso de esa llave y en circunstancias

que la víctima todavía estaba detenida, se puede apreciar en videos y fotografías que un sujeto realiza la acción de abrir la puerta principal del departamento de la víctima sin fuerza o escalamiento, lo que permite concluir de manera lógica que se hizo uso para ingresar de la llave verdadera que previamente le había sido sustraída a Raúl Toro. Cabe mencionar que la víctima cuando es encontrada por Carabineros en el sector de Noviciado en Pudahuel no tenía ninguna especie en su poder, por lo que necesariamente cuando estaba secuestrado se le sustrajo contra su voluntad la llave de su domicilio la que fue usada para ingresar.

Un tercer elemento relevante en el tipo penal analizado y común a todas las formas de sustracción, es la apropiación de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, esto es, el acto de apoderarse o sustraer una cosa mueble ajena, sacándola de la esfera de custodia y resguardo de su legítimo tenedor sin su voluntad y que se consuma cuando el hechor se encuentra en posición de poder disponer de la cosa. En el presente caso, de acuerdo a lo expresado por la víctima quien indicó que le sustrajeron desde su domicilio un computador ello está refrendado por imágenes fotográficas y de videos que dan cuenta que cuando el sujeto ingresa por la puerta principal a su departamento luego sale con bolsas como aparece de la foto 10 del set D.1 y se aprecia una CPU y al menos un monitor, de lo que se desprende la efectividad de la sustracción que hace referencia la víctima Raúl Toro y que también corrobora su madre Pamela Pérez y que luego es retirado por el sujeto de acuerdo a las imágenes de videos y fotográficas exhibidas a la víctima y a los funcionarios Conejeros y Fernández.

Respecto de los elementos subjetivos del tipo, estos se encuentran establecidos desde el instante que el sujeto activo conoce y quiere ejecutar los elementos del tipo objetivo, lo que se deduce de su conducta, pues ingresa a una propiedad ajena destinada a la morada, mediante la sustracción de llaves verdaderas, ingresa al departamento por la puerta principal, sustrae diversas especies y luego se retira en un vehículo, todo lo cual revela su ánimo de apropiación y lucro. De esta forma se constituye la conducta dolosa, pues hay conocimiento de los elementos objetivos descritos, sabe que es una casa habitación, vence los mecanismos de protección mediante el uso de llave sustraída y en su interior se apropia de especies sin el consentimiento de sus propietarios, revelando claramente su ánimo de sustracción y, por tanto, su voluntad de realización del tipo penal, consumando el delito.

III.- Delito de tráfico de pequeñas cantidades sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Esta conducta, que afecta la salud pública,

exige como verbo rector poseer, transportar, guardar o portar bienes que están prohibidos por la ley, consistentes en sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, definidas en un reglamento dictado al efecto. Sin embargo, exige además que se trate de pequeñas cantidades a menos que se justifique que están destinadas a la atención médica o a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. De un análisis de la prueba, se puede concluir que se acreditaron cada uno de los elementos del tipo singularizado.

Se estableció de acuerdo a las declaraciones de los funcionarios de Investigaciones Benjamín Caro, Joaquín Valenzuela y Sasha Vilogron, que al ingresar al inmueble que servía de morada de Matías Sepúlveda y en la habitación donde pernoctaba éste se encontró un paquete de marihuana con un peso neto de aproximado de 365 gramos, lo que pudo determinarse por la prueba de campo realizado en el lugar y que corroboró con imágenes fotográficas exhibidas al funcionario Caro, consistente en las imágenes D.6 de 16 fotografías. Sobre este hallazgo lo primero que debe dilucidarse es quien era el residente del domicilio donde se encontró el acusado y en ese sentido los funcionarios antes indicados y el Subcomisario Fernández Mellado dieron cuenta que el inmueble era la morada de Matías Sepúlveda, pues le hicieron seguimiento como se corroboró con las imágenes contenidas en el set fotográfico D.1 foto 15 y que reconoció Fernández. Por lo demás, la testigo de la defensa Bárbara Barra, madre del acusado indicó que era el domicilio de su hijo. Disipado tal circunstancia, si bien había otros dos sujetos al interior, un sujeto de nacionalidad colombiana y una mujer que se identificó como pareja del acusado, lo cierto es que ambos no eran moradores del domicilio conforme a las declaraciones que se registró por la funcionaria Vilogron y, en consecuencia, si la droga estaba en el inmueble de propiedad del acusado y específicamente en el lugar donde estaba pernoctando, la tenencia necesariamente debe asignarse al acusado, pues no existe otros elementos que disipen dicha circunstancia, pues independiente que eventualmente la droga podría ser un tercero, el hecho de tolerar y aceptar dicha sustancia en su domicilio configura la tenencia de la droga, lo que se traduce en una de las conductas de tráfico sancionadas por la ley.

Esta incautación es indiciaria de una conducta de tráfico, por cuanto se encontró junto al paquete, balanzas digitales especies lo que implica una voluntad de comercializarlo, dado la cantidad encontrado lo que descarta una cantidad solo para consumir.

Establecida la conducta de tráfico en su modalidad de guardar y comercializar, cabe precisar la calidad de la sustancia encontrada en la residencia y éste era marihuana conforme a la prueba de campo y, particularmente con el protocolo de análisis químico ingresado por el artículo 315 del Código Procesal Penal que dio cuenta que era marihuana y la prueba documental N°4 y N°5 permitió establecer el peso y que conforme al NUE era la misma especie incautada como detalló el funcionario Joaquín Valenzuela. Para determinar el carácter ilícito cabe indicar que el Decreto N°867 del 8 de agosto 2007, reglamento que sanciona el tráfico, menciona a la marihuana en su artículo 1, como sustancia que produce graves efectos en la salud. De esta forma se concluye que, la tenencia y eventual comercialización de estas sustancias, son conductas que ponen en riesgo el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública lo que es corroborado con el informe de peligrosidad de dicha sustancia valorado en el considerando anterior.

Con los elementos analizados podemos sostener que nos encontramos frente al tipo penal de tráfico, cuya penalidad es la referida en el artículo 4 de la ley 20.000 y no del artículo 3 de la misma norma, como acusó el órgano persecutor. Pequeñas cantidades, según ha señalado la Corte Suprema en fallo de 2005, rol N°5853, es una circunstancia que debe quedar al arbitrio de los jueces, así expresamente lo señala *“son los jueces los que deben calificar según su criterio cuándo se está en presencia de tráfico o microtráfico tomando en consideración los aspectos de hecho y circunstancias de cada acción punible que conciernan a aspectos tales como cantidad, calidad o tipo de droga”*, por lo que su determinación debe fijarse con criterios que hagan sentido al objetivo de la norma propuesta, y la historia de su establecimiento da luces para ello. El mensaje del proyecto (232-341, 2 de diciembre de 1999) señaló que esta ley tuvo por objeto establecer diferencias en la sanción respecto de quienes producen y comercializan grandes volúmenes de droga, utilizando varios medios y aquellos que manejan pequeñas cantidades, en tal sentido razona la Corte de Apelaciones de Antofagasta en fallo de 31 de enero de 2007 (rol 257-2006) al indicar que el concepto *“pequeñas cantidades”* es un principio regulativo que debe configurarse con una serie de factores, como cantidad, pureza y otros factores propios del caso. De esta forma, si bien no se define la pequeña cantidad, la expresión es un referente para distinguir entre los grandes traficantes que utilizan medios e incluso corrompen a las autoridades, respecto de quien comercializa pequeñas cantidades en forma individual para lograr alguna forma de

subsistencia. En consecuencia, para determinar cuándo es procedente la aplicación del artículo 4 debe hacerse en relación a la cantidad, calidad o tipo de droga, pureza, circunstancias personales del portador y contexto de la detención, exigencias que uno puede deducir del mensaje de la ley 20.000, del fallo de la Corte Suprema ya citado, de la sentencia ya individualizada de la Corte de Apelaciones de Antofagasta o del razonamiento de la Corte de Apelaciones Rancagua (rol 276-2006) que exige fijarse en la pureza de la droga.

Una vez fijado el alcance y sentido de la norma en comento, cabe razonar si en el presente caso nos encontramos en la situación de microtráfico. Y de acuerdo con los antecedentes expuestos en audiencia se puede concluir que la conducta desplegada por Matías Sepúlveda se encuadra dentro de la figura del artículo 4 de la ley 20.000. En cuanto a la cantidad, si bien se alega por el persecutor que era una gran cantidad, lo cierto es que los gramos netos suman en total 365, tal cantidad no resulta de una entidad para estimarla como una conducta indiciaria de tráfico, al contrario, la cantidad orienta a la venta al menudeo y al consumidor directo. Tal conclusión es refrendada con los demás antecedentes de cargo, pues los mismos funcionarios de Investigaciones no tenían antecedentes de comercialización y fue un hallazgo al momento de detener al acusado. El otro antecedente que permita concluir que estamos frente a una conducta de microtráfico es la circunstancia que la droga incautada, por su naturaleza no es de aquellas altamente adictivas y por su naturaleza aparece como una sustancia propia del tráfico al menudeo, lo que evidentemente es un indicio fuerte de microtráfico. Sin que, además, existan otros antecedentes de transacciones en grandes cantidades que fuera percibido por los funcionarios de investigaciones.

En síntesis, la cantidad de droga incautada y la naturaleza de esta permiten encuadrar la conducta en el artículo 4 de la ley N°20.000 y no en el artículo 3 de la misma ley, sin que existan otros indicios que lleven a una conclusión diversa, pues la sola cantidad encontrada no basta para concluir una actividad de tráfico como alega el persecutor.

En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, por las mismas pruebas referidas, permiten estimar que la conducta desplegada por el sujeto activo revela conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, pues así se deduce del hecho de tener la droga en una cantidad superior a lo que lógicamente tendría un consumidor, todo lo cual conduce necesariamente a tener por acreditado el dolo del autor, ya que subjetivamente conocía todos los elementos del tipo objetivo dispuesto en el artículo 4 de la ley 20.000.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que el ilícito se encuentra en grado de consumado, dado que se ejecutó la conducta prevista en la norma como es la tenencia en su domicilio de sustancias ilícitas en una cantidad superior al consumo personal y próximo en el tiempo, sin perjuicio que basta para su sanción como consumado desde que hay principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la ley 20.000.-

QUINTO: *Participación de Matías Sepúlveda y Felipe Aguilera en los hechos acreditados.* Ambas defensas cuestionaron la participación de sus representados en los diversos delitos por los cuales fueron acusados, por lo que resulta relevante determinar en primer término el alcance de la autoría que contempla el Código Penal y si se dan sus requisitos respecto de los acusados en los delitos por los cuales fueron condenados conforme a la deliberación de fecha 15 de abril de este año.

El artículo 14 y siguientes del Código Penal tratan sobre la participación de los sujetos en los delitos, clasificando en autores, cómplices y encubridores. En general el código al describir el tipo penal se configura como la ejecución de un solo sujeto, pero los ilícitos pueden ser ejecutados por muchos sujetos, pues en diversas ocasiones es necesario la división de funciones, realizando una parte del tipo cada sujeto. En cuanto a la distinción entre autor y partícipe hay varias teorías, siendo la de mayor aplicación actual la teoría del dominio del hecho, esto es, determinar quién tiene el control de la ejecución del delito y que se configura por las aportaciones que han sido determinantes en la realización del hecho delictivo, lo que implica que muchos sujetos pueden ejecutar un mismo ilícito realizando acciones esenciales para la comisión del delito. Esta tesis implica un aspecto objetivo que es ejecutar todo o en parte el tipo y uno subjetivo que obre con dolo.

El Código Penal regula la autoría en términos amplios abarcando casos en que incluso puede existir solo participación sin siquiera tener dominio del hecho, pero se castiga como autor, como sucede de cierta forma en algunas hipótesis del artículo 15 N°3. Pero en caso del artículo 15 N°1 del Código Penal se sostiene que tiene el dominio del hecho quien ejecuta materialmente el ilícito y aquellos que procuran impedir que se evite pero que sea funcional a la realización del hecho, es decir que sean actos determinantes, no necesariamente ejecutivos, para la realización del delito, normalmente en casos que exista división de funciones, donde cada acción contribuye para la comisión del ilícito, interpretación que se sustenta en la teoría del dominio del hecho ya analizada.

a.- Participación en el delito de secuestro: En ese contexto, la acusación fiscal respecto al delito de secuestro formula la conducta de ambos acusados en actos ejecutivos como golpear o amarrar a la víctima, circunstancia que los defensores han cuestionado indicando que la única persona que ejecutó dichos actos sería el imputado que estaría rebelde y ello los descartaría como autores de un delito de secuestro. Sin embargo, del análisis de la dinámica de los hechos, es posible concluir la presencia de al menos 4 sujetos en el lugar y una sola víctima, quien refiere en su testimonio acciones plurales para reducirla y someterla y no de un solo sujeto como concluye la defensa, lo que además aparece lógico, por cuanto si fuera un solo sujeto que lo amarra y los otros 4 presentes no estaban de acuerdo, entonces la pregunta que debe formularse es ¿por qué no intervinieron a favor de la víctima? Pero aun cuando se acepta la tesis que los acusados Sepúlveda y Aguilera no golpearon o amarraron a la víctima y fue el imputado rebelde quien ejecutó tales acciones, esos actos ejecutivos fueron amparados por la protección que le brindaron los dos acusados quienes prestaron cobertura, al menos, para la comisión del delito y ello es coherente con lo declarado por la víctima quien los sitúa en el lugar insultándolo e impidiendo que su amigo lo ayudara, por lo que la intervención de ambos constituyen actos determinantes para la comisión del delito. Además, quedó claramente establecido que una vez que Matías con el otro imputado rebelde salen del inmueble (lo que demuestra de parte de Matías un dolo compartido con el tercer sujeto), Felipe se quedó intimidando a la víctima y resguardando que ésta no puede escaparse, todos actos que implican un dominio del hecho y son esenciales en la realización del tipo penal de secuestro, lo que necesariamente es una figura de autoría, porque su acción permite la mantención del delito de secuestro. En definitiva, por la dinámica de hechos, no existe una acción neutra o inocua de los acusados Sepúlveda y Aguilera en la comisión de este delito, al contrario, su participación es sustancial para la realización del delito, pues resulta imposible ejecutar el delito por parte de un solo sujeto, amarrando a la víctima y luego exigiendo un rescata sin que al menos los otros sujetos que estaban presente presten cobertura y permitan la comisión del delito, por lo que la conducta de Matías Sepúlveda y Felipe Aguilera se encuadra en la hipótesis del artículo 15 N°1 del Código Penal, pues ambos fueron reconocidos por la víctima en fotografías y los sindicó como autores de su secuestro, además, Felipe Aguilera reconoció su presencia en el lugar como también la presencia de Matías.

Las alegaciones de coacción o intimidación esbozadas por la defensa de Aguilera indicando que le impedían actuar de otra forma, se analizarán al final de este considerando.

b.- Participación en el delito de robo en lugar habitado. Respecto de este ilícito, la fiscalía acusó a ambos imputados como autores, pero luego en su clausura modificó la participación de Felipe en calidad de cómplice. En primer término respecto a las acciones ejecutadas por Matías Sepúlveda, quedó acreditado que éste salió en el vehículo del tercer participante y actualmente rebelde Guillermo González, luego que la víctima ya se encontraba detenido y ello se concluye por las horas en que éstos concurren al inmueble de la víctima como dan cuenta los registros horarios de las cámaras de video del edificio y que fueron exhibidas en audiencia conjuntamente con el set D.1 de fotografías y que demuestran que el vehículo usado para ir a la casa de la víctima es el mismo que tenía Guillermo González en su residencia, lugar de cautiverio de la víctima. Algunas de estas imágenes le fueron exhibidas a Raúl Toro y éste identificó a Matías Sepúlveda como el sujeto que ingresó a su residencia y sustrajo especies, por las vestimentas y cortes de pelo, lo que aparece fundado dado que tuvo interacción directa con Matías el mismo día de los hechos. Tal aseveración es concordante con los dichos de Felipe Aguilera quien indicó que Matías y Guillermo, luego de retener a la víctima, salieron del domicilio en el vehículo de Guillermo, pero desconociendo donde iban, pero reconoce que se sustrajeron las llaves a la víctima. De tal forma que, conforme al análisis conjunto de estos datos probatorios, no cabe duda de la participación de Matías Sepúlveda en calidad de autor del artículo 15 N°1 en el presente delito porque ejecutó todas las conductas del tipo penal referido, pues uso llaves sustraídas a Raúl Toro para ingresar al inmueble de éste y luego sustrajo especies desde su interior, apropiándose de las mismas, lo que claramente se puede concluir de las fotografías y videos exhibidos.

En lo que se refiere a la participación de Felipe Aguilera, éste se quedó con la víctima vigilándola en el interior del inmueble de cautiverio sin que exista antecedentes para concluir que tenía conocimiento que Matías y Guillermo se dirigían al inmueble de la víctima para sustraer especies ni tampoco tiene ninguna acción determinante que permita acreditar algún grado de participación en la comisión de tal ilícito, pues no hay prueba que conociera la intención posterior de los otros hechos ni tampoco se encontró en su poder especies de la víctima. El hecho de tener retenido a la víctima bajo coacción es una acción propia del delito de secuestro y no parte del delito de robo. De tal forma que no

puede atribuirse participación en tal ilícito ni como autor ni como cómplice, por lo que se le absolverá de este ilícito.

c.- Participación en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

En este delito la defensa de Matías Sepúlveda cuestionó la propiedad de la droga indicando en el inmueble había dos personas más, incluso declaró la madre del imputado, Bárbara Barra indicando que tuvo que realizar una transferencia al sujeto de nacionalidad colombiana, dando entender que era el pago de la sustancia incautada.

De acuerdo con las diligencias realizadas por los funcionarios Benjamín Caro, Joaquín Valenzuela, Sasha Vilogron y Alexis Fernández, más las fotografías de la diligencia del allanamiento es posible establecer que al momento de efectuar la detención de Matías Sepúlveda se encontró en su habitación un paquete de marihuana cuyo peso aproximado fue de 365 gramos neto y que en el departamento se encontraba un sujeto de nacionalidad colombiana y una mujer, pareja del acusado. Conforme a las declaraciones que tomó la funcionaria Vilogron al ciudadano colombiano y a la pareja, ambos no indicaron que eran propietarios de la droga y, por otro lado, no es controvertido que Matías Sepúlveda tenía como residencia el inmueble allanado conforme a las diligencias investigativas que dio cuenta el Subcomisario Alexis Fernández. En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes de cargo, el acusado mantenía no solo en su inmueble sino dentro de la habitación que pernoctaba una cantidad superior a 300 gramos de marihuana, no estaba en la habitación en que pernoctaba el ciudadano colombiano, por lo que no resulta razonable sostener que era de este tercer sujeto. Por lo demás, Matías Sepúlveda sabía que tenía droga en su domicilio, por que lo mantenía en su habitación y aunque ésta hubiese sido de un tercero, aceptó mantenerla bajo su custodia y ello configura la conducta de tenencia de sustancia ilícita sancionada por la ley y, por tanto, tiene calidad de autor en este delito, desestimándose las alegaciones de su defensa en sentido contrario.

d.- Cuestionamientos a la culpabilidad por la defensa Felipe Aguilera en el delito de secuestro. La defensa de Aguilera sostuvo que, respecto al delito de secuestro, invocó falta de participación, lo que ya se analizó en la letra a de este considerando, pero también alegó que su representado no estaría consciente de su actuar por los efectos de la droga, a lo que se suma los dichos del acusado en torno a estar bajo intimidación según su declaración en audiencia. Estos aspectos son propios de los elementos que configuran la culpabilidad, en su vertiente de

imputabilidad y de inexigibilidad de otra conducta. En la primera alegación sustentada en que su representado no era imputable al encontrarse privado de razón por causas independientes a su voluntad, es una aseveración que quiso acreditarse a través del testimonio del padre y abuelo del imputado, quienes refieren hechos posteriores al ilícito del secuestro y basado solo en apreciaciones subjetivas sin mayor fundamento. Pero aún siendo cierto tal hipótesis, los hechos del secuestro ocurren al menos 24 horas antes y, por tanto, sus testimonios no permiten acreditar la imputabilidad disminuida. Por otro lado, la declaración de Felipe Aguilera acordándose de toda la dinámica de hechos, siendo concordante en muchos aspectos con la víctima y la madre de ésta, permiten establecer que la persona estaba consciente de lo que ocurría y no se encontraba bajo los efectos de la droga en los términos que lo privara de razón. Por último, el colocarse en una condición etílica o de drogadicción voluntariamente no exime de responsabilidad de los ilícitos cometidos como se pretende. Por tanto, respecto a la alegación de falta de imputabilidad se desestimará por no existir prueba que lo acredite, pues el acusado conforme su relato estaba consciente de lo acontecido.

En cuanto a la alegación de un miedo insuperable como se desprende del testimonio del acusado quien refirió que al exterior del domicilio había gente amiga del imputado rebelde Guillermo González y que eso le impidió actuar de otra forma porque tuvo miedo, tal aseveración no tiene ninguna corroboración, pues la víctima no lo refirió ni tampoco el coacusado para eventualmente corroborar tal situación. Tampoco lo manifestó Jean Acevedo cuyo testimonio fue introducido por el funcionario Joaquín Conejero. Al contrario, todas las acciones son ejecutadas por los tres autores sin que existan otros sujetos vigilando la casa como insinúa Felipe Aguilera.

En síntesis, respecto a las alegaciones entorno a la falta de culpabilidad de Felipe Aguilera, serán desestimada porque no se acreditó ninguna de las hipótesis que eximen de responsabilidad penal por estas circunstancias.

SEXTO: *Declaración de los acusados.* Debidamente asesorado por su defensa, Matías Sepúlveda Barra ejerció su derecho a guardar silencio en la audiencia de juicio oral.

Por su parte, Felipe Aguilera Cartes, previa asesoría de su defensa, prestó declaración en audiencia antes de rendirse la prueba del Ministerio Público. Manifestó que conocía a Guillermo, Raúl y Matías hace 5 o 6 años por fiestas y droga. El 2019 conoció a Raúl porque vendían droga y Raúl lo contactó. A Guillermo lo conoció por Raúl en Maipú porque también vendía droga. A Matías

lo conoció el 2021 por unas amigas. Con Raúl incluso arrendaron un departamento juntos y tenía una relación cercana. Con Matías también se juntaban habitualmente y con Guillermo no eran tan amigos, pero igual iban a fiestas juntos. Mencionó que el 29 de enero de 2023 estaba trabajando con su padre y luego va al mall y se junta con Matías. Raúl le escribe para que vayan a una fiesta para consumir droga. Tomaron un transporte por aplicación y Raúl envió la ubicación en Maipú. Llegaron a las 9 pm y había varios amigos de Raúl, estaba Guillermo que era el dueño de casa y un colombiano, eran 6 o 7 personas. Consumieron alcohol y droga. A las 4 am, empezó una discusión entre el colombiano y Raúl, porque el colombiano le pedía plata que le debía y amenazó a Raúl que le cobraría. Guillermo trató de calmar al colombiano y conversaron en el jardín. Luego el colombiano se fue. Siguieron compartiendo y cuando amanecía a Guillermo le llegó un mensaje por whatsapp de Nayaret que es polola de Raúl y estaban peleados y le decía a Guillermo que Raúl hablaba de él diciendo que era terrible de huevón, que le sacó droga y plata. En ese momento estaban Jean, Guillermo, Raúl, Matías y él y todos escucharon esos audios. Era de día ya. Raúl negó que fuera él, pero Guillermo se enojó y se golpearon y amenazaron y Guillermo decía que cómo le robaba y forcejearon porque Raúl trató de arrancar, pero Guillermo se enojó, le quitó el teléfono, los documentos y llaves porque quería recuperar su plata. Raúl le dijo que le quería pagar y que le pediría a su madre. Guillermo llamó a unas personas porque le habían robado plata y tomó una silla del comedor y sentó a Raúl y lo amarró con un scotch al cuerpo con la silla y se comunicó con la madre de Raúl para que le depositara a una cuenta suya, pero luego le dijo a Raúl que su mamá no le creía y le tomó una foto a Raúl y se lo mando a su mamá. Y les dijo a todos que no se muevan, pero él quiso irse, pero por la ventana se veían autos y le hizo caso por asustado. Guillermo los dejó ahí, quedándose él con Jean y Raúl, mientras que Guillermo salió con Matías. Le dijo a Raúl que tenía miedo de que atentaran con su familia y por fuera pensaba que había gente de Guillermo e incluso dijo que tenía cámaras. Luego pasó un rato, una hora, pero fue eterno y llegó Guillermo y les hizo taparse las caras con mascarillas y dijo que ya había sacado la plata, por lo que los dejaría en sus casas. En el auto de Guillermo dejó primero a Jean y le dijo que se quedara callado. Luego de eso, Guillermo tomó una ruta larga y le dijo a Raúl que estaba cobrada su plata y Raúl le dijo que no lo entregara al colombiano y Raúl se bajó en ese camino. Guillermo andaba con una pistola y cuando llegó a su casa, se dio cuenta que sabía dónde vivía, pero siguió de largo a un departamento de una escort y dijo

que debían seguir drogándose y luego de eso se le apagó la tele y no se fijó si estaba Matías, pero luego despertó, fijándose que era un departamento de dos ambientes, salió y pidió ayuda al conserje para llamar a su papá y abuelo para que vayan a buscarlos y no les contó nada. Luego llegó a la casa, se acostó y durmió un día enteró y trató de ubicar a Raúl para contactarlo, pero lo bloqueó. Luego pasó una semana y estaba asustado y se consiguió una pistola que no funcionaba. Al pasar la semana llegó la PDI y lo llevaron detenido. Estando preso en Santiago uno con Matías, Guillermo les dijo que tenía poder y que nunca iba a estar preso y todavía está libre. Luego Raúl lo ubicó por messenger y le dijo que estaba preso en Valdivia por droga. Le preguntó porque lo involucró en esto porque nunca dijo nada y le señaló que se llevaron un computador, pero él nunca supo nada, porque se quedó con Raúl y Jean. Indicó que han pasado 26 meses preso y siempre piensa que debió llamar la policía, quizás por la droga no tuvo otra reacción. Aclaró que Guillermo lo amenazó para quedarse callado y él le dijo que lo dejara de golpear, pero Guillermo se enojó y lo amenazó porque pensó que defendía a Raúl. En el domicilio de Guillermo solo quedaron Matías, Guillermo, Raúl y Jean, porque los otros se fueron luego de la pelea con el colombiano. Guillermo tenía un Hyundai viejito, medio café, y luego se fueron en ese auto. Sabe que es de él. Aclaró que no supo que Guillermo y Matías fueron al domicilio de Raúl, pero en la audiencia escuchó eso, lo único que sabía era que sacaba la plata de los depósitos. No se fijó la hora, pero tampoco tenía el teléfono porque Guillermo lo tenía. Al volver a ver a Guillermo y Matías no vio que tenían cosas de Raúl. Cuando salen Guillermo y Matías, no se quedó cuidando a Matías, más bien les dijo que no saliera porque tenía cámaras en la casa. Guillermo, en el departamento de la Luna trató de calmar las cosas, Luna era una escort. Luego de eso se le apagó la tele en ese departamento. Y a Matías también lo obligó a hacer lo mismo.

Luego lo detienen el 1 de marzo en su domicilio de Quinta Normal y al ingresar la PDI, le encontró una pistola y le parece que también le encontraron un celular, pero autorizó la revisión. Indicó que tenía una foto amarrado de Raúl, pero nunca tomó esa foto y no la recuerda. Aclaró que a la fiesta fue invitado por Raúl y éste no le dijo de quien era la casa. Consumió marihuana, tusy, M, y alcohol. Llegó con Matías a las 9 pm y Guillermo y Raúl ya estaban bajo los efectos de la droga. El colombiano que peleó con Raúl se apodaba “Carasnaqui”. Tanto Guillermo como Raúl tenían droga para vender y realizaba los pagos con efectivo o transferencia porque tenía las cuentas de ambos. Cuando ocurre la pelea de Guillermo con Raúl, el primero llamó a unas personas para que vinieran

a cobrar la plata y pensó que estaba llamando a los mismos colombianos y se asustó. Luego hace otra llamada, pero luego le dijo a Raúl que su mamá no creía que cobrara una plata y ahí supo que era la madre. El mismo Raúl le dijo que llamara, porque negó el robo y le dijo que llamara a su mamá porque ella pagaría ya que Raúl lo había hecho antes. También escuchó a Guillermo que le dijo a Raúl que ya se hizo el depósito, pero sabe que era plata por robo de droga. Jean estaba con ellos, fumaba cigarros y entre los 3 mantenían la calma en el living, él y Jean estaban en la misma situación física. Cuando sale del departamento de la escort Luna, sale con su teléfono y no tenía sus llaves ni documentos porque se los quitó Guillermo y no las encontró. Guillermo le dijo a Matías que debía salir con él, porque no podía dejar el auto solo para sacar la plata y Matías también era amenazado por Guillermo. Cuando todos salieron, Guillermo manejaba y él iba atrás con Jean y Raúl y Matías de copiloto.

Valoración: El testimonio de Felipe Aguilera tiene objeciones respecto a su imparcialidad por su evidente interés en un resultado favorable. Sin embargo, al igual que cualquier otra declaración, ésta debe valorarse con su concordancia o no con otros antecedentes presentados en juicio. En ese sentido, este relato tiene concordancias relevantes con la declaración de la víctima y de la madre de éste, pues reconoció la efectividad que Raúl Toro en la casa de Guillermo fue amarrado con una cinta adhesiva y que luego se le solicitó dinero a la madre de éste. También corroboró que Guillermo y Matías salieron en el auto del primero y que él se quedó con Raúl y Jean, que también estaba presente, por lo que tales eventos son concordantes y se pueden dar por veraces. Sin embargo, el acusado Aguilera sostuvo que en la ocurrencia de estos eventos actuó solo Guillermo y mantuvo amenazado al resto de las personas del lugar. Esas aseveraciones no tienen correlato con otros medios probatorios y carece de viabilidad, desde el momento que, si hay 5 sujetos y solo uno de éstos amenaza al resto, amarra a uno, lo golpea y le dice al resto que no se muevan sin exhibir en ese instante ningún arma, no aparece posible que el grupo de más gente no reaccione o se oponga o se vaya del lugar, pues nadie podría impedirselo. Entonces, resulta en ese contexto más factible un actuar conjunto como menciona la víctima entre Guillermo, Matías y el acusado, lo que además explica que éste haya mantenido bajo coacción a la víctima cuando salió Guillermo y Matías. Este último, en los videos cuando ingresa al departamento de Raúl no aparece intimidado o realizando acciones contra su voluntad y tampoco declaró en audiencia para corroborar la afirmación que Guillermo mantenía intimidados a todos. En definitiva, la alegación de Felipe

Aguilera de verse coaccionado por Guillermo para realizar acciones contra su voluntad no tiene correlato con la prueba de cargo y sobre ese punto se desestima. Sin perjuicio de aquello, su testimonio respecto a la dinámica de los hechos resultó relevante para validar la información aportada por la víctima, lo que se valorará al momento de la determinación de la pena.

SÉPTIMO: *Valoración de la prueba aportada por las defensas. I.-* La defensa de Felipe Aguilera Cartes, presentó los siguientes antecedentes probatorios:

1.- Declaró el padre del acusado, don **JEAN PIERRE AGUILERA TRONCOSO**, quien refirió que fue citado por un tema de un secuestro que involucra a su hijo. Indicó que tomó conocimiento cuando a su hijo lo detienen y la PDI le informó lo que pasó. Previo a la detención había ocurrido un incidente en la parcela de su padre, hubo un incendio y fue para ayudar apagarlo. Su hijo tenía problemas por el consumo de droga, porque incluso le habían disparado, por lo que estaba pendiente de él y le facilitaba dinero. Cuando se suscitó el problema de la parcela, Felipe fue comprar zapatillas y dejó de tener comunicación. En un momento del incendio, Felipe pide auxilio al whatsapp de la familia y pensó que era el tema de la droga, que no era serio, pero luego un conserje le envió una ubicación y le dijo que su hijo estaba con temor y con los ojos desorbitados. Estando en la parcela, le comentó la situación a su papá y ambos fueron a buscarlo. El conserje lo tenía cuidando y su hijo le dijo que tenía miedo, estaba drogado y sudoroso. Lo subió a la camioneta y le dijo que estaba amenazado por un tal Guillermo por un tema de droga. No recuerda la fecha, pero fue en enero de 2023 y lo fue a buscarlo a un lugar en Independencia. Habló con un conserje porque a Felipe no lo entendía nada y hablaba incoherencia.

Se le exhibe de otros medios de prueba de la defensa, el punto 1, consistente 4 imágenes de fotografías autorizadas ante notario. La foto 1, según el testigo es el whatsapp de la familia y está él, Felipe, su hija y otro hijo. En ese whatsapp Felipe trataba de contactarlo, dice ayuda y le envía ubicación en tiempo real. Hay fecha 1 de febrero de 2023; foto 2, es la imagen de su hijo lo ve muy drogado y el conserje le manda la foto a las 21:25; foto 3 le dice “papá las llaves de la casa me las cambiaron”; foto 4, es la misma uno, pero está amplificada y es el tiempo real la ubicación. No recuerda si la fecha fue el 28 o 29. El edificio que estaba su hijo era en calle Compañía y Felipe decía que tenía miedo de que lo mataran y estaba muy drogado. Respecto de las amenazas de Guillermo tomó conocimiento durante la investigación, pero el conserje no dijo eso. Las amenazas

de Guillermo se lo dice Felipe ya detenido y en el transcurso de la investigación. Ellos no realizaron denuncia contra Guillermo porque pensaron que era alucinaciones por la droga. Él supo que mantenía un arma cuando lo detuvieron y le incautaron un teléfono y no sabía que había una foto de la persona que secuestraron.

2.- En el mismo tenor declaró **VÍCTOR MANUEL AGUILERA ARANGUIZ**, indicando ser abuelo de Felipe Aguilera y señaló que era un día en la tarde, había un incendio forestal en la parcela de al lado y por whatsapp de la familia hubo un llamado de auxilio de él (su nieto), dijo que estaba amenazado de muerte, pero no le hicieron caso y luego llamó un conserje y dijo que estaba amenazado. Fueron a buscarlo, porque temieron que lo balearan ya que había pasado antes. No bajó de la camioneta, sin embargo, su nieto dijo que no tenía zapatillas, pero las tenía puesta y eso indicaba que estaba drogado. Aclaró que en el incendio estaba con todos sus hijos, pero fue su hijo Jean Pierre quien recibió el mensaje y él lo acompañó al sector norte, parece Recoleta. El conserje le mandó una ubicación. Cuando subió a la camioneta su nieto, estaba ido no lo reconoció porque tenía la mirada perdida y no recuerda la fecha, pero fue a principios del 2024 en enero. El conserje dijo que estaba muy drogado, pero fue su hijo quien habló con él.

3.- Se presentó como otros medios de prueba de la defensa de Aguilera, certificación notarial de fecha 24 de abril de 2023 que contiene 4 páginas con fotografías de conversaciones de whatsapp, certificando el notario que son imágenes fidedignas del teléfono del recurrente y los mensajes fueron del 30 de enero de 2023 y los recibió su hijo. Las imágenes fotográficas fueron exhibidas al testigo Jean Pierre Aguilera indicando que son las conversaciones que tuvo con su hijo y luego le envió la ubicación

Valoración: En cuanto al contenido de los testimonios y la prueba fotográfica exhibida se estiman veraces, por cuanto no hay elementos para dudar del contenido de tales aseveraciones. Sin embargo, esos antecedentes no desvirtúan la participación culpable de Felipe Aguilera en el delito de secuestro, pues si bien sus familiares refieren que estaba drogado, lo cierto es que no puede concluirse que estaba en ese estado mental al momento de ocurrir el secuestro, al contrario, el mismo acusado reconoció y detalló eventos del ilícito lo que da cuenta que estaba consciente y, en cuanto a las amenazas, tampoco es posible concluir que actuó coaccionado por un tercer sujeto como ya se ha razonado latamente en los considerandos anteriores. En consecuencia, la prueba de

descargo si bien no se cuestiona su veracidad, dado que declaran en momentos posteriores al hecho no resulta una prueba relevante para eximir de responsabilidad a Felipe Aguilera de los eventos por los cuales se le condenó.

II.- La defensa de Matías Sepúlveda Barra, presentó prueba testimonial y documental que se expone a continuación:

1.- Compareció la madre del acusado, **Bárbara Trinidad Barra Valenzuela**, manifestando que tuvo que transferir 180 mil pesos a Miguel, alias el colombiano, por la droga incautada en una redada. Sabe que su hijo está acusado de secuestro. Explicó que la transferencia se produce porque cuando detienen a Matías, luego lo llamó Miguel, el colombiano y dijo que estaba preocupado porque no tenía su pasaporte y días después también la llamó porque le pedía plata por la droga y ella habló con Milena, polola de Matías y ella le dijo que el colombiano era un tipo peligroso y violento y que le pasara la plata, razón por la cual le transfirió 180 mil pesos al colombiano y fueron todas conversaciones por whatsapp.

De otros medios de prueba ofrecidos por la defensa, letra C) A. del auto de apertura se le exhiben dos capturas de pantalla, relativas a la aplicación de whatsapp, fecha 4 de marzo de 2023: ella escribe a Milena que Miguel me está hablando y Milena le dice que es una persona peligrosa. Y ella dice que se vuelve loco y que ella lo tuvo hospedado en su casa, porque se quedó sin casa y le recomienda que lo bloquee. En la segunda lámina ella le dice a Miguel que quedó en prisión preventiva su hijo y luego dice que le va a devolver la plata. Añadió la declarante que sabía que Miguel estaba viviendo con su hijo hace un mes. Agregó que también habló por whatsapp con Miguel.

De otros medios de prueba, letra C) B. del auto de apertura se le exhibe una segunda captura de pantalla y reconoce que es el chat con Miguel, ella le dice que está detenido y le manda un audio porque perdió sus cosas y ella le dice que está en prisión preventiva por 90 días y luego le pide que le transfiera y ella le transfiera dinero y le mando el comprobante. Ella le transfiera de su cuenta personal del Banco Santander, indicando que su hijo le dijo que el colombiano perdió las pesas y gata hidráulica. Miguel le pide 180 mil pesos, él le propuso ese monto.

Como prueba documental N°3, se acompañó un comprobante de transferencia por \$180.000, aparece rut 21.152.545-2 y el apodo colombiano y la declarante señala que es la transferencia realizada.

Añadió que ella desconoce qué se incautó en el departamento y en los whatsapp no se habla de droga y el sujeto habla de pasaporte y elementos de trabajo. Ella no sabía que la droga se encontró en el dormitorio de su hijo.

2.- Se acompañó e introdujo la prueba documental N°3 ofrecido por la defensa consistente en: Comprobante de transferencia de \$180.000 de fecha 04.03.2023 desde la cuenta del Banco Santander, perteneciente a Sra. Bárbara Trinidad Barra Valenzuela, a una cuenta vista del Banco Estado asociada al RUT 21.152.545-2.

Valoración: La prueba de descargo de la defensa de Matías tuvo por objeto desvirtuar que su representado sea propietario de la marihuana encontrada en su domicilio, señalando que pertenecía a un tercero. Para tales efectos declaró la madre de Matías señalando que, aparentemente, pago la droga a un tercero. Sobre este punto, no hay controversia sobre la efectividad que la declarante hizo un depósito a un tercero (se acompañó comprobante no objetado por el persecutor), aparentemente de nacionalidad colombiana y relacionada con la persona que se encontraba en el inmueble del imputado al momento del allanamiento, por cuanto su primer nombre concuerda con el sujeto identificado por la policía. Sin embargo, tanto de su testimonio como de los chats que se acompañaron, no es posible concluir que la droga sea de este tercero, pues la afirmación lo hace la madre del imputado, que desde ya es un testigo que tiene interés evidente en el juicio, pero además tampoco se menciona aquello en los chats, solo se refiere a un depósito que se hace a una persona, sin indicar que tal persona le estaba cobrando la droga incautada. Pero si así lo fuera, lo cierto es que la sustancia estaba en el inmueble que era la residencia del acusado, cuestión no controvertida y, específicamente en su dormitorio, de manera tal que más allá de si la droga era de un tercero, lo cierto es que la conducta de tolerar en su domicilio que se guarden sustancias ilícitas es una conducta sancionada por la norma respectiva como tenencia y constituye una conducta de tráfico. A mayor abundamiento, incluso la pareja del acusado nunca señaló a la funcionaria que la interrogó que dicha sustancia sea de un tercero, por lo que si posteriormente aparece un tercero indicando que es de su propiedad y la madre del acusado presume que era el pago por la sustancia (lo que no queda claro de los chats referidos), resulta a lo menos oportunista y sin mucha credibilidad para desvirtuar la responsabilidad que le cabe a Matías Sepúlveda en tales hechos.

OCTAVO: *Alegaciones intervinientes.* La fiscalía sostuvo que se han acreditado los delitos y la participación. Respecto de Felipe con relación al delito

de robo en lugar habitado, estimó que su participación es en calidad de cómplice y no de autor, al no tener dominio del hecho. Respecto de Matías Sepúlveda, no tenemos su versión en el delito de secuestro extorsivo, de robo lugar habitado y tráfico y su participación quedó sujeto a la prueba rendida por su defensa y de cargo. La prueba de la defensa es una declaración testimonial inducida y no puede ser valorado en forma positiva. Felipe Aguilera aportó elementos relevantes porque reconoció el secuestro, pero su padre y abuelo dan una versión que no resulta creíble para acreditar que actuó bajo amenaza. Tampoco es posible justificar su falta de participación por el consumo de droga en los delitos de secuestro y robo. Añadió que siendo febles las teorías absolutorias, queda analizar la prueba de cargo y en ese sentido los testimonios de Raúl Toro y su madre son relevantes y son corroborados con otros antecedentes. Mencionó que la víctima da un relato sincero, incluso sostuvo que quizás Felipe no sabía del robo, pero mencionó que tenía un cuchillo. También se acreditó que Felipe mantenía una fotografía de la víctima raptada y la víctima refirió agresiones de Guillermo, Matías y Felipe. También hay cámaras de seguridad que registran el robo al domicilio de la víctima y luego en la residencia de Matías Aguilera se encuentra un televisor marca Recco, si bien la víctima no lo reconoció los funcionarios y la madre lo corroboraron. Respecto al delito de tráfico, se encontró gran cantidad de droga, 380 gramos, no es microtráfico, está cerca de medio kilo.

Conforme a lo razonado en los considerandos precedentes se acogerá la petición del persecutor de condena para ambos acusados en el delito de secuestro. En lo que se refiere al delito de robo en lugar destinado a la habitación conforme lo señalado en el considerando quinto, se condenará solo a Matías Sepúlveda, pues no existen antecedentes de cargo para acreditar que Felipe Aguilera haya ejecutado actos esenciales para la comisión del delito, pues mantener bajo custodia a la víctima mientras se cometía el robo, es una acción propia del secuestro y, además, porque no se acreditó que éste hubiese tenido conocimiento de la comisión de tal ilícito. En lo que se refiere al tráfico, se acogerá parcialmente su petición, pues atendido la cantidad de droga, naturaleza y la inexistencia de otros antecedentes que hagan más gravosa la conducta de Matías Sepúlveda, se lo condenará solo por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

La defensa de Matías Sepúlveda alegó infracción al principio de congruencia pues la prueba de cargo resultó incongruente con los hechos descritos en la acusación. Sostuvo que no hay sustracción de llaves verdaderas y no hay descripción de la conducta de Matías en el secuestro extorsivo, pues según

la víctima quien lo reduce y amarra es Guillermo y hace el contacto y traspasa el dinero a su cuenta. Y Raúl (la víctima) dice que se fue a negro y no justifica el rol de Felipe y Matías a quienes solo les atribuye insultos, por tanto, todos los actos son atribuibles al prófugo e incluso ni siquiera custodió a la víctima y no tomó parte en actos directos, quizás es posible una autoría del artículo 15 N°3, pero esa forma de participación requiere un concierto previo. Tampoco recibió dinero y lo que se pretendió es inculpar a alguien porque no encontraron al verdadero responsable. Respecto del delito de robo lugar habitado, se dice que ingresó con las llaves de la víctima, por tanto, era necesario establecer cómo se produce la sustracción de las llaves y sacada del ámbito de custodia. Sobre ese punto, Raúl dice que empezó a sacar sus conclusiones que las llaves no estaban y confirma que no lo sabía. Y cuando dice que cosas se le sustrajeron, habla de un banano, mochila, documentos y las llaves podrían estar en cualquier parte. Por tanto, faltando el elemento de sustracción de llaves verdaderas la conducta es atípica y debe ser absuelto. Respecto del hecho 3, había 3 personas en el departamento de Matías y Miguel llevaba al menos un día viviendo con Matías y no quedó claro donde estaban los elementos del tráfico, porque la droga estaba en una habitación y los otros elementos no se vieron y estaban en el sector comedor. Luego la comunicación de Milena, Miguel y la madre de su representado, pagándole a título de indemnización a Miguel, confirma que la droga era de Miguel. Reitera que hay un incidente de la víctima con Guillermo, pero Matías y Felipe son meros espectadores, por lo que debe ser absueltos de los tres hechos.

La defensa de Felipe Aguilera alegó problemas de congruencia porque se indicó en la acusación que los hechos sucedieron a las 7 am y no a las 15 horas y que el motivo del secuestro fue por dinero y droga, pero se acreditó que solo es droga. Tampoco se acreditó que los tres lo hayan desnudado y golpeado, porque solo fue Guillermo quien ejecuta esa conducta y sostuvo que las lesiones no son agresiones por parte de tres sujetos. Reconoce que su representado está en el lugar de los hechos, pero no tiene una participación diferente a Jean y añadió que Felipe estuvo bajo amenaza de Guillermo. Luego en la extorsión, la víctima dice que se le pide pagar una droga y a la madre se le pide ese pago y quien ejecuta esa acción es Guillermo. En la acusación dice que la madre transfiere a la cuenta de Guillermo y luego a la cuenta de los otros dos acusados y eso es un error insalvable, porque la madre le transfiere a su hijo y la transferencia a su representado es en la madrugada y Raúl lo aclara por tanto su representado no recibió dinero alguno, lo que demuestra su falta de participación y sí lo fue, sería

inconsciente por que estaba bajo los efectos de la droga. En cuanto al delito de robo, la fiscalía alega complicidad, pero la prueba de cargo no es suficiente porque no sabía que salieron y no hay especies encontradas en su domicilio.

Ambas defensas alegan una infracción al principio de congruencia por cuanto la prueba rendida no se ajusta a lo descrito en la acusación. Sostuvo que no hay descripción de las acciones ejecutadas por sus representados en el secuestro. El artículo 341 del Código Procesal Penal regula la congruencia refiriendo que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido en la acusación, pero puede darse una calificación jurídica distinta. El sentido y alcance de la norma es que la disconformidad entre el hecho de la acusación y la sentencia resultan irrelevantes cuando trata de diferencias no principales relativas a circunstancias accidentales y no implican necesariamente una falta al principio de congruencia ya que no se modifica el núcleo fáctico esencial, no siendo vulnerado el derecho a la defensa en lo relativo a la prohibición de sorpresa. En ese contexto, sostener, por ejemplo, que la acusación refirió que el dinero que envió la madre de la víctima fue a la cuenta de uno de los acusados, cuando en realidad fue a la cuenta de la víctima y luego se giro a favor de uno de lo imputados, no aparece un aspecto esencial de la acusación ni afectó el derecho de la defensa, pues lo relevante es la circunstancia de solicitar el dinero cuando la víctima estaba secuestrada y ello se acreditó. Lo mismo sucede con las horas indicadas en la acusación, si bien hay un error respecto a la hora exacta que ocurre la detención, tal circunstancia no afecto en ningún caso al derecho de la defensa que no se sustentó en aquella diferencia horaria, por lo que no hay una sorpresa que afecte sus derechos.

Pero por otro lado, la alegación de la defensa de Matías que no está descrita la conducta en el secuestro extorsivo no resulta veraz, pues se establece su actuar en conjunto y ello es concordante con lo declarado por la víctima en que refiere una agresión grupal de los sujetos y, además, porque no se trató de una relación de solo un sujeto deteniendo a la víctima sino fue secundado por ambos acusados quienes prestaron a lo menos cobertura y, además se describió que le sustrajeron entre otras especies sus llaves y ello no solo está acreditado por la declaración de la víctima sino también de Felipe Aguilera, por lo que no existe problemas de congruencia entre el núcleo esencial acusado y lo acreditado en juicio, tanto en el delito extorsivo como en el delito de robo en lugar habitado, como, además, latamente se desarrolló en el considerando cuarto y quinto de esta sentencia.

En similares términos la defensa de Felipe Aguilera alegó una falta de descripción indicando que no hay diferencias con la actuación de Jean, pero el mismo Felipe Aguilera sostuvo que tuvo un arma blanca y mantuvo bajo custodia a la víctima, lo que diferencia su actuación con Jean a quien no se le atribuye insultos, sustracciones ni coacciones que sí se probó respecto a Felipe. Por último, la alegación de la defensa de Aguilera que actúo bajo coacción de Guillermo o bajo los efectos de la droga no se probó, como se razonó en los considerandos quinto y séptimo. Sin embargo, se acogerá la petición de esta defensa respecto a su falta de participación en el delito de robo lugar habitado, conforme se indicó en basamento quinto de esta resolución.

En cuanto a la solicitud de la defensa de Sepúlveda de absolver a su representado en el delito de tráfico por falta de participación, será desestimada de acuerdo con lo expuesto en los considerandos quinto relativo a su autoría y séptimo relativo a la valoración de la prueba de descargo.

NOVENO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible debatidas en la audiencia de determinación de pena.*

I.- Modificatorias respecto al acusado Matías Sepúlveda Barra:

Se acompañó el extracto de filiación y antecedentes Sepúlveda Barra, quien no registra condenas, sin embargo, el persecutor acompañó su extracto de filiación y antecedentes como adolescente en el cual registra una condena en causa rit 7561/2020 del 7º Juzgado de Garantía de fecha 14 de diciembre de 2020 como autor de tráfico de pequeñas cantidades de droga y autor contra la salud pública, con una sanción de 0,33 UTM, indicando que atento a lo anterior no tendría una conducta irreprochable. La defensa, en cambio, solicitó que se le debe reconocer una conducta irreprochable conforme lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en causas roles 1887-2024; 3736-2019 y 8322-2022, pues los antecedentes como menores no deben ser considerados como adultos.

El sistema de protección internacional de niños y adolescentes integrados por diversos instrumentos internacionales como las reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985 y que constituyen orientaciones generales para la aplicación de la justicia de menores, en su artículo 21.2 señala “*que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en los procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente*”. Referencia que apunta que no pueden invocar las condenas registradas como adolescente en su

vida de adulto, pues con ello se afecta o se puede afectar el proceso de integración perseguida por la legislación respecto de los menores en su autonomía progresiva y, por otro lado, esa conducta es de menor reprochabilidad que cuando se es adulto dada la diferente aprehensión o comprensión de las normas que tienen los adolescentes.

- Se podría plantear y objetarse que tales reglas no se encuentran vigentes por Chile al no ser ratificadas. Tal afirmación deberá rechazarse pues la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por Chile por Decreto 830 del año 1990, contempla una remisión expresa en su Preámbulo a las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia, lo que implica un reconocimiento a la aplicación de dichas reglas para resguardar el interés superior del niño, esto es, una satisfacción integral de sus derechos y la primacía de los mismos cuando surgen dificultades en la aplicación de la convención y de normas relativas a la niñez.

- Por lo demás, el mensaje de la ley N°20.084, contempló en su elaboración, entre otros instrumentos internacionales, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, pues expresamente así se señala en el mensaje de fecha 2 de agosto de 2002, al presentarse el proyecto respectivo, lo que necesariamente implica que es un instrumento de interpretación válido como sucede en este caso, pues fueron normas consideradas como vigentes por nuestro colegislador (poder ejecutivo) y respecto a las cuales expresamente se remite la Convención de los Derechos del Niño.

Por lo demás, este razonamiento está contenido en reciente fallo de la Corte Suprema rol 11887-2024 de fecha 30 de mayo de 2024, desde los considerandos 13° al 19° en el que desarrolla que la existencia de condenas como adolescentes no pueden ser óbice para reconocer una conducta irreprochable como adulto.

A mayor abundamiento, lo cierto es que Matías Sepúlveda, además, de registrar solo una condena como adolescente, la condena fue una multa, sanción que la ley N°21.527, que modifica la ley de responsabilidad adolescente la derogó, normativa que si bien no está vigente en la región, es un antecedente relevante para desestimar dicha sanción como óbice a su irreprochable conducta como adulto, pues en la práctica para todos los efectos legales en el futuro dicha sanción debería borrarse de sus registro de antecedentes como adolescente.

Conforme a lo razonado, se acogerá la petición de irreprochable conducta de Matías Sepúlveda solicitada por su defensa.

No se alegaron otras modificatorias de responsabilidad penal respecto de Sepúlveda Barra.

II.- Modificatorias respecto de Felipe Aguilera. El persecutor acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, quien registra las siguientes condenas:

a.- Causa N° 6.208/2020 del Juzgado de Garantía de San Antonio, condenado como autor del delito de microtráfico con fecha 27 de septiembre de 2021, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 unidades tributarias mensuales, pena remitida.

b.- Causa N° 20.044/2020 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de tráfico de pequeñas cantidades (art. 4) con fecha 9 de marzo de 2022 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM, pena remitida.

c.- Causa N°8.732/2020 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de tráfico de pequeñas cantidades (art. 4) con fecha 14 de abril 2022 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa 6 UTM. Pena remitida.

Tal documento, se da pleno valor probatorio al no objetarse su contenido ni integridad y conforme a dichos antecedentes no es posible reconocer en el acusado una conducta irreprochable, por tener acciones que han atentado contra bienes jurídicos sustanciales para la sociedad, como son aquellos protegidos por la ley penal.

Que se alegó por la defensa de Aguilera la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplado en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Alegación que se adhirió la fiscalía al considerar que su declaración en juicio fue relevante para esclarecer los hechos.

La modificatoria invocada se sustenta en favorecer a los imputados que durante la investigación o durante el juicio aporten antecedentes que permitan esclarecer los hechos, pero dicha cooperación debe ser sustancial, esto es, relevante y determinante para dar por cierto los presupuestos fácticos acreditados. En ese contexto, considerando que solo se contó como testimonios presenciales de Raúl Toro, su madre Pamela Pérez (que es presencial de la extorsión) e indirectamente con el testigo Jean Acevedo a través del testimonio de funcionarios de Investigaciones, lo declarado por Felipe Aguilera en la audiencia se transforma en un antecedente relevante, pues reconoce su presencia en el hecho, la presencia del acusado Matías Sepúlveda, de la víctima y Jean Acevedo, y

detalla la dinámica del secuestro en la persona de Toro explicando como ocurre tal evento concordando en muchos aspectos con la víctima, de manera que su relato disipa cualquier duda razonable sobre la ocurrencia del hecho y afianza la participación de éste y del coacusado en los mismos, lo que permite considerar su declaración como sustancial al esclarecimiento de los hechos, configurándose a su favor la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

No se hicieron valer otras modificatorias de responsabilidad penal.

DÉCIMO: Pena aplicable y costas. Penas aplicables a Matías Sepúlveda: Por el delito de secuestro fue acreditado su participación en calidad de autor y en grado de consumado, por lo que el marco penal es el contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a medio y al concurrir una atenuante y ninguna agravante y no existiendo otros antecedentes que los propios de la conducta incriminada, se aplicará la sanción en su mínimo.

Por el delito de robo en lugar destinado a la habitación fue establecida su participación en calidad de autor y en grado de consumado, por lo que la sanción aplicable conforme al artículo 440 N°2 del Código Penal es de presidio mayor en su grado mínimo. Dentro de este marco legal y de conformidad al artículo 449 N°1 del Código Penal, se aplicará la sanción dentro del grado considerando la concurrencia de atenuantes y agravantes aplicables al caso, siendo en este caso una sola atenuante y ninguna agravante, por lo que se optará aplicar la pena en su mínimo, pues no hay antecedentes de una mayor extensión del mal causado que la ya contemplada en el delito.

Por último, en lo que se refiere al delito de microtráfico contemplado en el artículo 4 de la ley N°20.000 en el cual se ha acreditado su participación en calidad de autor y en grado de consumado, se optará por aplicar la pena en su mínimo por la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante y, además, no se acreditó que la droga haya circulado a terceros. En lo que se refiere a la multa, tomando en consideración que el acusado Matías Sepúlveda deberá cumplir sus condenas de forma efectiva, lo que supone que no podrá generar recursos para cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas y deberá presumirse pobre, por lo que al tenor artículo 52 inciso final de la ley N°20.000 se le eximirá del pago de la multa contemplado en el tipo penal. Por último, al tenor del artículo 45 de la ley N°20.000 se ordenará el comiso de las especies incautadas en el domicilio de Matías Sepúlveda ubicado en Padre José Cifuentes N°864, departamento 1306 en

la comuna de Independencia, que sean medios para la comisión del delito de tráfico.

Pena aplicable a Felipe Aguilera: Por el delito de secuestro fue acreditado su participación en calidad de autor y en grado de consumado, por lo que el marco penal es el contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a medio y al concurrir la atenuante de colaboración sustancial a su favor y ninguna agravante y no existiendo otros antecedentes que los propios de la conducta incriminada, se aplicará la sanción en su mínimo.

No se condenará en costas a Matías Sepúlveda y Felipe Aguilera, al encontrarse privados de libertad en la presente causa, al tenor del artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO PRIMERO: *Forma de cumplimiento.* En atención a la extensión de la pena impuesta a los que fueron condenados Sepúlveda y Aguilera, no resulta procedente la aplicación de penas alternativas de las contempladas en la ley N°18.216, por lo que deberán cumplir sus condenas de forma efectiva. En el caso de Sepúlveda al ser condenado por más de un delito, se hará aplicación del artículo 74 del Código Penal no resultando procedente lo dispuesto en el 351 del Código Procesal Penal al tratarse de delitos de distinta especie y en ese contexto se comenzará su cumplimiento con el delito de mayor gravedad en la escala respectiva (pena en abstracto) y así sucesivamente.

Le servirán de abono a sus respectivas condenas, el tiempo de privación de libertad que tienen en esta causa ambos acusados, esto es, desde el día 02 de marzo de 2023 en que se decretó su prisión preventiva, la que se ha mantenido de forma ininterrumpida hasta la fecha de la lectura de sentencia, esto es, 25 de abril de 2025, sumando un total de **786 días privados de libertad**, que se abonara a sus condenas. Lo anterior basado en el certificado de abonos emitido por la jefa de Unidad de Administración de Causas y Sala de este Tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 30, 50, 144 inciso 3°, 432, 440 N°2, 439 y 449 del Código Penal; 1, 3, 4, 18, 45 y 52, de la ley N°20.000; Decreto Supremo N°867 del Ministerio del Interior; artículos 295, 297, 325 y siguientes y 336, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se **ABSUELVE** a **FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES**, ya individualizado, como autor de un delito de robo en lugar destinado en la

habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°2 del Código Penal acaecido el 29 de enero de 2023 en la comuna de Maipú.

II. Se **CONDENA** a **MATÍAS RODRIGO SEPÚLVEDA BARRA Y FELIPE IGNACIO AGUILERA CARTES**, ya individualizados y a cada uno, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como **AUTORES del delito de SECUESTRO**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, cometido el día 29 de enero de 2023, en perjuicio de Raúl Toro Pérez, ocurrido en la comuna de Maipú.

III.- Se **CONDENA** a **MATÍAS RODRIGO SEPÚLVEDA BARRA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como **AUTOR del delito de ROBO EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°2 del Código Penal, cometido el día 29 de enero de 2023, en perjuicio de Raúl Toro Pérez, ocurrido en la comuna de Santiago.

IV.- Se **CONDENA** a **MATÍAS RODRIGO SEPÚLVEDA BARRA**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS (541) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, como **AUTOR del delito de TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS**, en grado de consumado, cometido el día 1 de marzo de 2023 en la comuna de Independencia.

Se le exime del pago de la multa conforme a lo razonado en el considerando 10°.

Se ordenará el comiso de las especies incautadas en el domicilio de Sepúlveda Barra que sean medios para la comisión del delito, al tenor del artículo 45 de la ley N°20.000.-

V. Que no concurriendo los requisitos legales atendida la extensión de las penas impuestas, no se concederá a los sentenciados Matías Sepúlveda y Felipe Aguilera, ninguna de las penas alternativas de la ley N°18.216, por lo que deberán

cumplir sus condenas de forma efectiva, sirviéndoles de abonos, el período que han estado privados de libertad por esta causa, esto es, 786 días hasta la fecha de la lectura de la sentencia, según consta de la certificación de abonos emitida por la Jefa de Unidad de Administración de Causas y Sala de este Tribunal. Las condenas de Sepúlveda Barra deberán cumplirse al tenor del artículo 74 del Código Penal conforme lo razonado en el considerando 11º, comenzando por el delito de secuestro, luego de robo en lugar destinado a la habitación y, posteriormente, por el delito de microtráfico.

VI. Que en consideración a que ambos acusados han permanecido privados de libertad en esta causa, se le exime del pago de las costas de la causa, al tenor del artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

VII. Se ordenará incorporar la huella genética de los sentenciados Sepúlveda y Aguilera en el registro de condenados de la ley N°19.970, si ello no se hubiese hecho con anterioridad durante la investigación.

VIII. Que, habiéndose condenado a Sepúlveda y Aguilera por delitos al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

IX. Devuélvase, si fuera procedente, la prueba y antecedentes incorporados a los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 conforme a las actas sobre la materia vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Bernardo Ramos Pavlov.

RIT N° 155-2024

RUC N° 2300110507-8

Pronunciada por los jueces del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, CAROLINA CERNA CARRASCO, presidente de Sala, ÁLVARO ARRIAGADA FERNÁNDEZ y BERNARDO RAMOS PAVLOV. El magistrado Arriagada en calidad de suplente en este tribunal y los magistrados Cerna y Ramos titulares. No firma la magistrada Cerna por encontrarse con feriado legal, ni el magistrado Arriagada por cuanto cesó su suplencia.